

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791 / 2227344

Tiraje: 800 Ejemplares

44 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0053, 2003

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CVII

Managua, Viernes 19 de Diciembre de 2003

No. 241

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 475.....6239

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerdo Presidencial No. 453-2003.....6254

MINISTERIO DE GOBERNACION

Certificado para publicar Reforma de Estatutos
"Fundación Grupo Cívico, Etica y Transparencia.....6255
Estatutos "Asociación para la Conservación
de los Recursos en Nicaragua (ASOCORNIC).....6258

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Norma Técnica Obligatoria
Norma Técnica de Funcionamiento para Establecimientos
y Regentes de Productos Veterinarios.....6261
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....6268

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

Cédula de Notificación.....6276

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Contadores Públicos Autorizados.....6277

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Registro Sanitario.....6278

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de Nagarote.....6278

SECCION JUDICIAL

Cancelación de Títulos Valores.....6280
Citación de Procesados.....6280
Fe de Erratas.....6280

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 475

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo de Nicaragua que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el ordenamiento jurídico nicaragüense, en su norma máxima, la Constitución Política, artículo 7 establece que Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa, así como en el artículo 50 se garantiza el derecho de la participación ciudadana en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y la gestión estatal, a través de la ley de la materia para que norme y regule dicha participación en los asuntos nacionales y locales estableciendo el ámbito de participación y los procedimientos atingentes.

II

Que el proceso de participación ciudadana es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política y en diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por Nicaragua, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

III

Que para el manejo de forma transparente de la cosa pública y la gobernabilidad del Estado, se requiere de una efectiva participación ciudadana, normada y regulada con el objetivo de perfeccionarla, lo que representa una legitimación constante de los actos de gobierno.

IV

Que en Nicaragua existe una práctica del poder público, en lo que hace a la consulta en cuanto a la formulación de políticas y proyectos de ley que inciden de manera directa y sensible en la vida cotidiana de la ciudadanía. De igual forma, existen disposiciones de orden normativo que regulan aquellos aspectos vinculados a la participación ciudadana en lo que hace a la potestad exclusiva del Poder Judicial en cuanto a la administración de justicia, mediante la institución denominada jurados de conciencia, y en lo electoral, mediante el plebiscito y el referéndum, así como los procesos de consulta de las iniciativas de ley.

V

Que existe una diversidad de prácticas referidas a la participación ciudadana, de forma cotidiana que se vinculan a la vida del quehacer del espectro público del Estado en toda su dimensión, las que merecen ser reguladas y sancionadas jurídicamente por el Estado, pues la gestión pública no puede ser concebida hoy en día sin la participación directa y permanente de la ciudadanía, pues esto constituye uno de los aspectos que exige un nuevo rol del Estado para contribuir a la transformación de los modelos y concepciones tradicionales sobre la forma y manera de gobernar y convertir a los ciudadanos, desde su condición y calidad de administrados, en protagonistas de los procesos de transformación de la sociedad nicaragüense y sus diferentes modalidades en la gestión desde las comunidades de la nación.

VI

Que la participación ciudadana, desde la calidad y condición del administrado por el Estado no altera la representación, ni la autoridad del sector de la clase política que detenta el poder público, si no más bien, ésta supone su existencia, garantiza la efectividad y perdurabilidad de las políticas de desarrollo, logrando que las mismas trasciendan un período de gobierno y se constituyan en auténticas políticas de Estado en beneficio del funcionamiento del aparato que maneja la cosa pública, pues al contemplar una política encaminada a la elaboración y aprobación de una Ley de Participación Ciudadana como parte de un conjunto de disposiciones normativas que propicien la participación del administrado por parte de sus administradores, se encamina a la consolidación del Estado Social de Derecho.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**TITULO I
CAPITULO UNICO****DE LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES****Arto. 1. Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad nicaragüense, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa establecido en la Constitución Política de la República.

Este conjunto de normas y regulaciones se fundamentan en los artículos 7 y 50 de la Constitución Política de la República, como expresión del reconocimiento de la democracia participativa y representativa así como el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos de la gestión pública del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua, aplicando los principios generales del derecho aceptados universalmente sobre esta materia.

Corresponde al Estado la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan la interacción con los ciudadanos organizados.

Arto. 2. Instrumentos de participación ciudadana.

Para los fines y efectos de la presente Ley los instrumentos de participación ciudadana son los siguientes:

1. La iniciativa ciudadana en general para el caso de las normas de ámbito nacional, regional autónomo y local.
2. La consulta ciudadana de normas en la fase del dictamen, en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local.
3. Las instancias consultivas para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local.
4. Las asociaciones de pobladores y las organizaciones gremiales, sectoriales, sociales, organizaciones de mujeres y jóvenes en el ámbito local.
5. La consulta ciudadana en el ámbito local.

Arto. 3. Perfeccionamiento de los instrumentos de participación ciudadana.

Para los fines y efectos de la presente Ley, se desarrollan los instrumentos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Política y otras leyes, siendo estos los siguientes:

1. Los Cabildos Abiertos Municipales.
2. Los Comités de Desarrollo Municipal y Departamental; y
3. Petición y denuncia ciudadana.

Arto. 4. Definiciones básicas.

Para los fines y efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones básicas:

1. Ciudadano: Son todas las personas naturales en pleno goce de sus derechos civiles y políticos en capacidad de ejercer derechos y obligaciones en lo que hace al vínculo jurídico con el Estado.

2. Democracia: Sistema político y forma organizativo de la sociedad, en la que ésta participa y decide libremente la construcción y perfeccionamiento del sistema político, económico y social de la nación.

3. Democracia representativa: Es el ejercicio del poder político del pueblo por medio de sus representantes y gobernantes libremente electos por medio del sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación en donde el pueblo, la nación y la sociedad son los elementos fundamentales para la elección de las personas que se encargarán de la dirección y administración del país.

4. Democracia participativa: Es el derecho de los ciudadanos a participar efectiva y directamente en igualdad de condiciones en los asuntos públicos nacionales y la gestión local a fin de dar la plena garantía a su participación.

5. Estado Social de Derecho: Es la subordinación o limitación del poder público y las actividades privadas a la ley, y en donde el desarrollo del Estado tiende a corregir las contradicciones económicas de la sociedad.

6. Participación ciudadana: Es el proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado.

7. Políticas Públicas: Es el conjunto de disposiciones administrativas que asume el poder público para hacer efectiva el ejercicio de la administración de la cosa pública y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

8. Sociedad Civil: Es un concepto amplio, que engloba a todas las organizaciones y asociaciones que existen fuera del Estado, incluyendo a los partidos políticos y a las organizaciones vinculadas al mercado. Incluye los grupos de interés, los grupos de incidencia, sindicatos, asociaciones de profesionales, cámaras de comercio, empresariales, productivas, asociaciones étnicas, de mujeres y jóvenes, organizaciones religiosas, estudiantiles, culturales, grupos y asociaciones comunitarias y clubes deportivos.

Arto. 5. Ejercicio de la participación ciudadana.

La participación ciudadana se ejercerá en el ámbito nacional, regional, departamental y municipal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, y sin perjuicio de otros mecanismos de participación ya existente.

El contenido normativo de la presente Ley no limita el desarrollo de nuevas formas de participación en la vida política, económica, social, cultural, gremial y sindical, ni el ejercicio de otros derechos no mencionados en la misma y reconocidos expresamente en la Constitución Política de la República.

Arto. 6. Formas y mecanismos de participación ciudadana.

La presente Ley establece las formas y los mecanismos de participación ciudadana en las diferentes instancias y niveles de la administración pública a los que se refiere la presente Ley.

En los casos en que la ley norme o establezca procedimientos o la creación de nuevas entidades de la administración pública, deberá establecer las formas de participación ciudadana que correspondan, con el fin de dar cumplimiento a los principios constitucionales y de derechos humanos señalados.

Arto. 7. Principios rectores de la participación ciudadana.

El derecho de participación ciudadana establecido en la Constitución Política de la República, se regirá de conformidad a los principios generales siguientes:

1. Voluntariedad: En tanto la participación ciudadana está reconocida como un derecho humano, ésta debe de ser decisión inherente a la voluntad del ciudadano y con el claro y firme propósito de participar voluntariamente y no mediante halagos, presión o coacción de interpuestas o terceras personas, o bien porque la ley así lo establece.

2. Universalidad: La participación ciudadana debe proporcionar al ciudadano la garantía, en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos nicaragüenses, sin distinción ni discriminación por motivos de raza, sexo, edad, etnias, religión, condición social, política u otras razones que pudiesen limitar el derecho a participar en los asuntos públicos y la gestión estatal.

3. Institucionalidad asumida y efectiva: La participación ciudadana se institucionaliza y se convierte en un derecho exigible por la ciudadanía y en una obligación del Estado y sus representantes por tener que propiciar su efectividad.

4. Equidad: La participación ciudadana proporciona a todos los sectores de la sociedad, incluyendo aquellos de mayor vulnerabilidad, los instrumentos jurídicos y políticos necesarios, para colocarlos en un plano de igualdad con el objetivo de mejorar la condición y la calidad de vida.

5. Pluralidad: La participación ciudadana implica el reconocimiento de la diversidad de valores, opiniones y prácticas dentro de la ciudadanía y el respeto a las mismas por parte de la autoridad, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

6. Solidaridad: La participación ciudadana permite la expresión de los intereses superiores que llevan a la ciudadanía a actuar en procura del bien común, más allá de los intereses particulares.

Arto. 8. Información para la participación ciudadana oportuna y veraz.

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República, los ciudadanos de manera individual o colectiva podrán solicitar y deberán recibir en un plazo razonable, información oportuna y veraz de las diferentes instancias del Estado y de la administración pública, previa solicitud por escrito y que pudiese resultar necesaria para el cumplimiento efectivo de sus deberes y derechos y de participar en las diferentes instancias de participación establecidas en la presente Ley.

**TITULO II
CAPÍTULO I**

**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL
PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY
Y EL DERECHO DE INICIATIVA**

Arto. 9. Participación ciudadana en la formación de la ley.

La ciudadanía tiene derecho a presentar iniciativas de ley, de conformidad con el artículo 140, numeral 4) de la Constitución Política de la República; salvo lo establecido en el artículo 141, párrafo 5 de la Constitución Política y las que por su naturaleza y materia quedan excluidas de consulta; toda ley debe de ser sometida a consulta a fin de garantizar una efectiva participación de la ciudadanía.

Arto. 10. Excepciones.

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República y demás disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado nicaragüense, siempre y cuando su jerarquía sea superior a la presente Ley, y que establecen iniciativas privativas a determinados Órganos, se excluyen de la iniciativa ciudadana de ley los aspectos siguientes:

1. Leyes orgánicas;
2. Leyes tributarias;
3. Leyes de carácter internacional;
4. Leyes de amnistía e indultos;
5. Ley del Presupuesto General de la República;
6. Leyes de rango constitucional y Constitución de la República;
7. Códigos de la República; y
8. Leyes relativas a defensa y seguridad nacional.

Arto. 11. Requisitos.

Para los fines y efectos de la iniciativa ciudadana de ley debe reunir los requisitos siguientes:

1. La presentación de la iniciativa de ley, firmada por un número mínimo de cinco mil ciudadanos que acrediten su identidad, a través de sus firmas y números de cédula;
2. La Constitución de un Comité Promotor de la iniciativa compuesto por un mínimo de quince personas a través de Escritura Pública en la que se deberá designar en una de las personas la representación legal del Comité; y
3. Presentar el escrito de solicitud de tramitación de la iniciativa de ley; la exposición de motivos correspondiente en la que se detalle el objeto y contenido de la iniciativa, la importancia y su necesidad; y el cuerpo dispositivo de la iniciativa ciudadana la que deberá de ser acompañada de los respectivos considerandos.

Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia, respectivamente, así como una copia del proyecto en archivo electrónico. Toda la documentación referida en el párrafo anterior, se le deberá de acompañar a la escritura pública de constitución del Comité Promotor.

Arto. 12. Autenticación.

Las firmas deberán ser autenticadas, para lo cual se deben de protocolizar en hojas de papel de ley y en su inicio se reproducirán la exposición de motivos y el texto de la iniciativa.

Arto. 13. Caducidad.

La iniciativa ciudadana caducará, si no se presenta ante la Asamblea Nacional, en un plazo de seis meses contados a partir de constituido el Comité Promotor.

Arto. 14. Presentación.

La iniciativa de ley será presentada ante la Secretaría de la Asamblea Nacional, personalmente por el representante legal del Comité Promotor o por medio de una persona especialmente autorizada.

Una vez presentada la iniciativa, será tramitada de conformidad al proceso de formación de la ley establecido en la Constitución Política y demás disposiciones legales establecidas para tal efecto.

La Secretaría de la Asamblea Nacional informará a instancia de parte, sobre el estado del trámite en que se encuentran las iniciativas de ley.

Arto. 15. Consulta ciudadana.

Una vez que la iniciativa de ley sea enviada a comisión para su dictamen, ésta dispondrá del plazo que al respecto establece el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, respectivamente, dentro del proceso de formación de la ley, para la realización del programa de consulta ciudadana. Para tal efecto se podrá citar a las instituciones públicas y privadas, asociaciones civiles sin fines de lucro, sindicatos, cooperativas, organizaciones

de mujeres, juveniles y comunales, gobiernos regionales y municipales, instancias de consultas municipales y departamentales, personas particulares que representen intereses de un colectivo o cualquier organización y especialistas, todos ellos relacionados con el objeto de la presente Ley.

Arto. 16. Aporte de la consulta.

Los resultados obtenidos en el proceso de consultas ilustrarán el trabajo de la comisión, y ésta deberá de hacer referencia explícita de los aportes de las personas particulares y/o jurídicas que hayan sido consultadas en el dictamen. Si estas consultas no fueren realizadas, su falta podrá ser considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario si así lo solicitare cualquier diputado y fuese aprobado por el Plenario.

Arto. 17. Participación de los partidos políticos.

Forman parte de las diferentes instancias de participación ciudadana, los partidos políticos o alianzas de partidos políticos que tengan representación en la Asamblea Nacional.

Los mecanismos y procedimientos para la designación de sus representantes, lo determinará cada partido político o alianza de partidos políticos, de acuerdo a sus estatutos o acuerdo de las autoridades de cada uno.

Arto. 18. Representación de otros.

Las agrupaciones políticas que hayan perdido su personalidad jurídica, se harán representar, por aquellos partidos políticos que la conservan, de conformidad a la ley que les regula.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMACIÓN DE NORMAS EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS

Arto. 19. Derecho de participación.

Para los fines y efectos de la presente Ley, se establece y reconoce el derecho de los ciudadanos para que presenten iniciativas de resolución y ordenanzas ante los Consejos Regionales de la Costa Atlántica.

Arto. 20. Legitimación.

Tienen derecho de iniciativa de resolución y ordenanza regional, la ciudadanía en general residente en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, en todos los asuntos relacionados con los intereses y necesidades de sus pueblos o comunidades, siempre que no tengan suspendidos sus derechos políticos, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política. Por comunidades de la Costa Atlántica se entiende a los pueblos de ancestros africanos e indígenas y grupos étnicos.

Arto. 21. Excepciones.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa

Atlántica, que establecen iniciativas privativas a determinados órganos, se excluyen de la iniciativa de resolución u ordenanza regional, las siguientes:

1. Ley de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica y su Reglamento;
2. El Plan de Arbitrios de las Regiones Autónomas;
3. El Presupuesto de las Regiones Autónomas; y
4. Leyes relativas a defensa y seguridad nacional.

Arto. 22. Requisitos.

La iniciativa de resolución u ordenanza regional debe de reunir los requisitos siguientes:

La presentación de la iniciativa de resolución u ordenanza, suscrita por un mínimo de quinientos ciudadanos, que se hayan identificado con sus respectivos números de cédulas y las firmas correspondientes. En el caso de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, la junta directiva o el Consejo de Ancianos, según sea el caso, serán los autorizados para presentar la iniciativa.

La constitución de un Comité Promotor de la iniciativa compuesto por un mínimo de quince personas a través de una escritura pública en el que se debe designar la representación legal del Comité en una de las personas que lo integran. De igual forma, en el caso de los pueblos indígenas o comunidades de la Costa Atlántica, la persona sobre la que recaerá la representación legal será el presidente de la Junta Directiva, según sea el caso, o en su defecto quien sea designado por el Consejo de Ancianos.

La presentación de un escrito ante el Consejo Regional que debe contener:

- 1) Escrito de solicitud de la tramitación de la iniciativa de norma regional;
- 2) La exposición de motivos correspondiente en la que se detalle el objeto y contenido de la iniciativa, la importancia y su necesidad en la región;
- 3) El cuerpo dispositivo de la iniciativa ciudadana la que deberá de ser acompañada de los respectivos considerandos.

Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia, respectivamente, así como una copia del proyecto en archivo electrónico; la documentación referida anteriormente, deberá de ser acompañada de la escritura pública de constitución del Comité Promotor.

Para los casos de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, se debe de acompañar el original del acta con la que se constituye el Comité Promotor y la certificación de nombramiento de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley de Municipios.

Arto. 23. Autenticación.

Las firmas se deben autenticar por notario público.

Arto. 24. Caducidad.

La iniciativa caducará si no se presenta ante el Consejo Regional respectivo a más tardar seis meses después de constituido el Comité Promotor.

Arto. 25. Presentación.

La iniciativa de norma regional será presentada ante el Secretario del Consejo Regional respectivo por el representante legal del Comité Promotor, o por medio de una persona especialmente facultada por el presidente de la junta directiva del pueblo indígena o de la comunidad de la Costa Atlántica.

Una vez presentada la iniciativa, ésta se tramitará de conformidad al procedimiento establecido en el reglamento de funcionamiento del Consejo Regional Autónomo respectivo. Este deberá hacer público el estado del trámite de la iniciativa ciudadana.

Arto. 26. Obligación de la consulta ciudadana.

Para asegurar y reconocer el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito regional, se establece la obligación de consultar con la ciudadanía todos los proyectos de resolución u ordenanza regional.

Arto. 27. Periodo de consulta.

Una vez que la iniciativa ciudadana sea enviada a comisión para su dictamen, ésta deberá de disponer de un período para realizar la consulta ciudadana, las instituciones del Estado, los gobiernos regionales autónomos y los municipales, aquellas personas que por su conocimiento y experiencia sobre el tema sean de interés para la Comisión, o quienes representen intereses de un colectivo o de cualquier organización especializada, todos ellos relacionados con el objeto de la norma, y de conformidad a los términos establecidos en la presente Ley.

Las consultas ilustrarán el trabajo de la comisión y se deberá de hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas consultadas en el dictamen.

Arto. 28. Falta de consulta.

En el caso que las consultas no fueren realizadas, la falta de ésta será considerada como causal suficiente para declarar insuficiente el dictamen en la fase de discusión en el Plenario, si lo solicitare al menos un tercio del total de los miembros de cualquiera de los Consejos Regionales y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

Arto. 29. Iniciativa local.

Se establece y reconoce el derecho de participación de la población residente en los municipios del territorio nacional para que estos presenten iniciativas de ordenanzas y resoluciones ante el Concejo Municipal respectivo, en el ámbito de las competencias de los entes locales de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios, artículo 16, numeral 1).

Arto. 30. Ciudadanos residentes.

Son pobladores residentes de conformidad con la ley, todas aquellas personas que tienen su domicilio permanentemente en la circunscripción territorial de cada uno de los diferentes municipios, lo cual incluye a los extranjeros con las limitaciones establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de la República, parte infine. Los adolescentes podrán ejercer su derecho a participar de toda iniciativa de norma local de conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, artículos 15, 16 y 17.

Arto. 31. Prohibición para el alcalde.

Para los fines y efectos de la presente Ley y de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios que establece la iniciativa privativa del alcalde, no podrá ejercerse el derecho de iniciativa de norma local en los casos siguientes:

1. Presupuesto anual del municipio y su reforma; y
2. Plan de Arbitrios y su reforma.

En estos casos, se deberá mantener la disposición establecida en el artículo 25 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal

Arto. 32. Ejercicio de iniciativa local.

Para poder ejercer el derecho de iniciativa de norma local se deberá acompañar de los requisitos siguientes:

1. Para el caso de Managua, dos mil quinientas firmas de pobladores residentes.
2. Para el caso de los municipios con más de treinta mil habitantes, mil firmas de pobladores residentes; y
3. Para el caso de municipios con más de treinta mil habitantes, quinientas firmas de los pobladores residentes.

En el caso de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas del Atlántico, se registrará de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley. Los pueblos y comunidades indígenas del norte, sur y centro de Nicaragua se registrarán de conformidad a lo establecido en sus respectivos Estatutos.

Arto. 33. Procedimiento para la presentación de iniciativa de norma local.

Para los fines y efectos de la presente Ley, la presentación de la iniciativa de norma local debe cumplir con el procedimiento siguiente:

CAPÍTULO III**DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES
EN LA INICIATIVA DE NORMAS LOCALES**

1. La constitución, mediante un instrumento público, de un Comité Promotor de la iniciativa ante notario público, compuesto por un mínimo de quince personas, el que deberá cumplir con los mismos requisitos de las asociaciones de pobladores establecido en la presente Ley.

2. La designación, en el instrumento público constitutivo del Comité, de la persona que tendrá las funciones de representante legal, en los casos en que la iniciativa surja de una asociación de pobladores, la representación de estos la tendrá el presidente de la junta directiva, de conformidad a lo establecido en el acto constitutivo o pacto social.

3. La iniciativa de ordenanza o resolución, debe ser acompañada de las firmas correspondientes a los ciudadanos, el número de cédula de identidad, en el caso de los extranjeros residentes deberán presentar la cédula de residencia actualizada.

4. En el caso de los pueblos indígenas o comunidades de la Costa Atlántica, corresponde a la Junta Directiva, o en su defecto al Consejo de Ancianos, la representación para la presentación de la iniciativa, en cualquiera de los casos las iniciativas deberán de contar con el respaldo de las firmas y números de las cédula.

5. En los casos de las asociaciones de pobladores y de organizaciones comunitarias corresponde a la junta directiva, la responsabilidad de presentar la iniciativa, la que deberá de ser respaldada con las firmas y los números de cédulas correspondiente del total de los miembros que la integren.

Arto. 34. Presentación.

Para los fines y efectos de la presentación del escrito de iniciativa ante el Concejo Municipal, éste deberá de contener los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos y parte dispositiva de la iniciativa o proyecto de norma municipal.

2. Acta de constitución del Comité Promotor, en ésta se deberá de indicar fecha, lugar, generales de ley de los pobladores y el número de la cédula de identidad o la cédula de residencia si son extranjeros.

3. Para el caso de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, se debe acompañar la certificación de nombramiento de junta directiva de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley de Municipios.

4. Para el caso de las asociaciones de pobladores se debe de acompañar la copia del instrumento público de constitución, la que debe de ser registrada previamente ante el Secretario del Concejo Municipal.

Arto. 35. Caducidad.

Para los fines y efectos de la participación de los pobladores en la iniciativa de norma local, ésta caducará una vez que hayan transcurrido tres meses de constituido el comité promotor o en

los casos en que la iniciativa no sea presentada durante el mismo plazo ante el Concejo Municipal respectivo de la demarcación territorial correspondiente.

Arto. 36. Consulta Ciudadana.

Para asegurar el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito local, el Concejo Municipal tiene la obligación de consultar a la ciudadanía, todos los proyectos de resolución u ordenanza durante el periodo de elaboración del respectivo dictamen.

Arto. 37. Período de consulta.

Una vez que la iniciativa de resolución u ordenanza ha sido enviada a la comisión respectiva para su debido dictamen, ésta dispondrá de un plazo no mayor de noventa días para la elaboración del programa de consulta a los sectores interesados, tales como las instituciones del Estado, los gobiernos regionales autónomos y los municipales, según sea el caso, y así estos emitan sus respectivos criterios.

También podrán ser consultados, a criterio de los Concejos Municipales, los diferentes sectores de la sociedad civil, tales como asociaciones civiles sin fines de lucro, religiosas, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, asociaciones juveniles y comunales, así como cualquier otra persona u organización especializada que a criterio de la comisión sea de interés por el objeto, materia e interés de la resolución u ordenanza. Las reuniones para el proceso de consulta, en todos los casos, podrán ser públicas o privadas a criterio de la comisión.

Las consultas ilustrarán el trabajo de la Comisión y se deberá hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas consultadas en el dictamen. Si estas consultas no fueren realizadas, su falta será considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario, si así lo solicitare por lo menos un tercio del total de los miembros del Concejo Municipal respectivo, y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

TITULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS NACIONALES

Arto. 38. Espacio de participación.

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la ciudadanía en general, podrá participar en la formulación de políticas públicas nacionales y sectoriales, a través del espacio de participación que se les otorgue en la formulación de políticas públicas nacionales desde el Consejo Nacional de Planificación Económica y Social, conocido como CONPES y en cualquier otra instancia de carácter sectorial.

Para la formulación de políticas públicas sectoriales como apoyo al Poder Ejecutivo, se conformarán mediante Acuerdo Presidencial, las instancias consultivas sectoriales como espacios de convergencia sectorial entre el Estado de Nicaragua y la sociedad. Estas instancias se denominarán Consejos Nacionales Sectoriales, según sea el caso.

Arto. 39. Consejos Nacionales Sectoriales.

Los Consejos Nacionales Sectoriales, serán coordinados por la institución del Estado rectora de la política por formularse, de conformidad con lo establecido en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo o por el decreto creador de la Secretaría de la Presidencia respectiva, de conformidad con el artículo 11 de la ley referida.

Arto. 40. Integración de los Consejos Nacionales Sectoriales.

Para los fines y efectos de la presente Ley, los Consejos Nacionales Sectoriales se integrarán así:

1. Un representante de los Ministerios de Estado;
2. Un representante de las Secretarías de la Presidencia;
3. Un representante de los Gobiernos Regionales Autónomos relacionados con la política por formularse.
4. Dos delegados de las instancias de coordinación de las asociaciones y fundaciones civiles sin fines de lucro.
5. Un delegado de cada una de las federaciones y confederaciones sindicales, cámaras empresariales, federaciones y confederaciones de cooperativas; y mancomunidades de municipios;
6. Un delegado de cada una de las organizaciones de los pueblos indígenas, comunidades de la Costa Atlántica, organizaciones de mujeres, juveniles y comunales, de la niñez y discapacitados;
7. Dos representantes de las instituciones de educación superior, académicos y especialistas;
8. Dos delegados de cada una de las instancias de coordinación de las asociaciones religiosas sin fines de lucro;
9. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria;
10. Un representante o delegado de asociaciones de jubilados o de la tercera edad o adultos mayores, y
11. Cualquier otro que a criterio del Presidente de la República sea necesario.

Arto. 41. Nombramiento de los representantes.

Las asociaciones religiosas, las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro; cámaras empresariales; federaciones

y confederaciones sindicales; federaciones y confederaciones cooperativas; mancomunidades de municipios; pueblos indígenas, comunidades de la Costa Atlántica, organizaciones de mujeres, juveniles, niñez y discapacitados, comunales e instituciones de educación superior y académicas, asociaciones de jubilados o de la tercera edad, nombrarán a sus representantes de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en su escritura de constitución y estatutos, a fin de dar cumplimiento al decreto Ejecutivo creador de la instancia consultiva, sea esta nacional o departamental, en el caso de las Regiones Autónomas y los municipios, se efectuará por medio de ordenanza, regional y municipal, respectivamente.

Arto. 42. Reglamento de los Consejos Nacionales Sectoriales.

Los Consejos Nacionales, Regionales, Departamentales y Municipales de carácter sectorial, dictarán su propio reglamento interno de funcionamiento y diseñarán la metodología para aplicarse en la formulación de la propuesta de política pública, sobre las líneas generales definidas en el decreto Ejecutivo u ordenanza por medio del cual se crean. Así mismo, aprobarán su plan de trabajo, el que debe ser publicado y difundido con la inclusión del calendario de consultas con los sectores sociales relacionados con la política a formularse.

Arto. 43. Presentación de propuesta.

Una vez preparada la propuesta de política pública formulada por los Consejos Nacionales sectoriales, ésta será presentada por conducto de la institución del Estado coordinadora del Consejo Nacional Sectorial al Presidente de la República para su aprobación.

En caso de que las observaciones del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social fuesen negativas, la propuesta de política será remitida a la instancia consultiva para que ésta le practique los ajustes que fuesen necesarios.

Arto. 44. Funcionamiento y apoyo.

Una vez aprobada la propuesta de política pública, el Consejo Nacional seguirá funcionando para apoyar la implementación y adecuación de la política para su debida ejecución, y así poder dar seguimiento a ésta para su posterior evaluación y participar en las propuestas de ajuste que resultasen necesarias.

Arto. 45. Solicitud de presencia de los organismos de la sociedad civil.

En las instituciones o empresas del Estado en las cuales las leyes que integran el ordenamiento jurídico vigente de país determinen la presencia de él o los representantes de cualquiera de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, éstas podrán solicitar el listado de los candidatos para proceder a la designación de éstas por medio de Acuerdo Presidencial.

Los listados de las personas propuestos por las diferentes organizaciones, deberán incluir el doble del total de la cantidad de personas requeridas para seleccionar a la persona que se deba designar.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA
COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LAS
REGIONES AUTÓNOMAS**Arto. 46. Facultad para la creación del CORPES.**

El Consejo Regional en cada una de las dos Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, mediante resolución, procederá a la creación del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, que también será conocido como CORPES, el cual tendrá carácter consultivo, participativo y podrá servir de apoyo para la redacción de propuestas, así como evaluar las políticas económicas y sociales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

El CORPES es presidido por el Coordinador de Gobierno Regional respectivo.

Arto. 47. Creación del Consejo de Desarrollo Departamental.

El Presidente de la República, por medio de Decreto Ejecutivo, deberá crear el Consejo de Desarrollo Departamental, en un plazo no mayor de noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el que tendrá carácter consultivo y participativo y servirá para asegurar una efectiva coordinación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos de inversión dirigidos al desarrollo territorial.

En el Decreto Ejecutivo creador del Consejo de Desarrollo Departamental se designará la autoridad que presidirá la sesión de integración.

En el Consejo de Desarrollo Departamental participan, representantes de los gobiernos municipales, delegados departamentales, de los comités de desarrollo municipal, diputados departamentales, del Consejo Supremo Electoral, del Poder Judicial, ONG, gremios, empresa privada y representantes de las diferentes expresiones de la sociedad civil.

El funcionamiento del Comité de Desarrollo Departamental deberá garantizar la participación ciudadana y la independencia de las autoridades gubernamentales. En los casos de los Consejos de Desarrollo Departamental, el reglamento interno debe ser elaborado y aprobado por los dos tercios del total de los miembros que integran la Asamblea General. En ambos casos, el reglamento interno debe de ser elaborado y aprobado en un plazo, no mayor de sesenta días hábiles después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Arto. 48. Integración del CORPES.

Para los fines y efectos de la presente Ley, los Consejos Regionales de Planificación Económico y Social serán integrados por:

- 1) Coordinador de Gobierno quien lo preside.
- 2) El presidente y vicepresidente de las juntas directivas de los Consejos Regionales Autónomos.

3) Dos representantes de los delegados de los diferentes Ministerios, Secretarías y Entes Autónomos del Estado de Nicaragua.

4) Dos delegados de las diferentes asociaciones de la sociedad civil de las Regiones Autónomas.

5) Un delegado del Consejo de Ancianos de cada etnia que integran la Región Autónoma.

6) Dos delegados de las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro.

7) Tres delegados de las iglesias religiosas existentes en la región.

8) Un delegado de cada centro universitario en la Región.

9) Un delegado de los partidos políticos con representación parlamentaria.

10) Cualquier otro que a criterio del Consejo Regional Autónomo deba integrarlo.

El Consejo Regional Autónomo podrá formar comisiones de trabajo que auxilien el trabajo del CORPES.

Arto. 49. Redacción de reglamento interno.

Los miembros del Consejo Regional de Planificación Económica y Social elaborarán su propio reglamento interno de funcionamiento, en el cual deberán de establecer que para su funcionamiento sesionará de manera ordinaria, trimestralmente, y que será presidido por un coordinador de gobierno de la Región.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA
FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS LOCALES**Arto. 50. Integración del Comité de Desarrollo Municipal.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 28, numeral 7) de la Ley de Municipios, en cada municipio se deberá integrar un Comité de Desarrollo Municipal, para cooperar en la gestión y planificación del desarrollo económico y social de su respectivo territorio.

Arto. 51. Rol y Composición del Comité de Desarrollo Municipal.

El Comité de Desarrollo Municipal es una instancia de carácter consultivo del gobierno local.

En el caso de los Comités de Desarrollo Municipal, estos se integrarán de la siguiente forma:

1. Un representante de los Ministerios con presencia en el territorio.
2. Un representante de los entes autónomos;
3. Un representante de los gobiernos regionales y/o municipales;

4. Un representante de las diferentes asociaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas;
5. Un representante de cada una de las cámaras empresariales, confederaciones sindicales, cooperativas y las de productores;
6. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria.
7. Un representante de las asociaciones de pueblos y comunidades indígenas y cualquier otro a criterio del Poder Ejecutivo o del alcalde.

Arto. 52. Funciones del Comité de Desarrollo Municipal.

Son funciones del Comité de Desarrollo Municipal las siguientes:

1. Proporcionar criterios a las diferentes autoridades municipales en la elaboración y discusión del Plan de Desarrollo Municipal;
2. Realizar propuestas de proyectos u obras civiles que vayan en pro del desarrollo económico y social del municipio y sus moradores;
3. Contribuir en los procesos del diagnóstico y planificación participativa de políticas sectoriales.
4. Conocer y emitir opinión anualmente sobre la propuesta del presupuesto municipal y de su ejecución a fines de cada período de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.
5. Conocer y emitir opinión, del informe anual de gestión del gobierno municipal, con respecto a la ejecución presupuestaria;
6. Conocer y opinar sobre la propuesta de utilización de los excedentes producidos por las empresas municipales o de cualquier otra fuente de ingresos;
7. Conocer y emitir opinión sobre las transferencias de fondos del Gobierno Central al Gobierno Municipal;
8. Dar seguimiento y evaluar los resultados e impactos de las políticas públicas en el desarrollo municipal;
9. Incorporar a los diputados departamentales y los nacionales, cuando así lo solicitaren;
10. Contribuir con el alcalde en el desarrollo de los proyectos en beneficio de la comunidad;
11. Cualquier otra que la presente Ley y su Reglamento le establezca.

Arto. 53. Consulta a los Comité de Desarrollo Municipal.

Para los fines y efectos de la elaboración de la estrategia, del plan de desarrollo y del plan de inversión de cada gobierno

municipal, las autoridades del gobierno local están obligados dentro de treinta días hábiles a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, a consultar al respectivo Comité de Desarrollo Municipal, de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios y la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

Arto. 54. Convocatoria del Comité de Desarrollo Municipal.

El Comité de Desarrollo Municipal podrá ser convocado por el Concejo Municipal, a través del alcalde o del secretario del Concejo Municipal, sin detrimento de sus relaciones con otras organizaciones de la sociedad civil, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir del siguiente día hábil de la toma de posesión y juramentación de éstas, con el propósito de elaborar o reformular el plan o estrategia para el desarrollo y el plan de inversión municipal, si no los hubiere o para revisar los ya existentes.

Arto. 55. Composición, integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Municipal.

La composición integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Municipal, podrá determinarse a criterio de las autoridades municipales y ratificado por el Concejo Municipal en pleno, tomando en consideración los criterios siguientes:

1. Es un organismo pluralista, no ligado a los intereses políticos partidarios, religiosos o de cualquier otra índole;
2. En su composición e integración, debe de reflejar y garantizar la representatividad de los diferentes actores sociales y formas organizativas administrativas del territorio del municipio;
3. El número de personas que integran el Comité será variable en lo que hace a la realidad municipal; el Consejo Municipal seleccionará y determinará quiénes son las personas que pertenecerán a éste de acuerdo a la cantidad y calidades de las personas propuestas por cada sector;
4. El gobierno municipal, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades materiales proporcionará los medios materiales mínimos necesarios para el funcionamiento del Comité, y a los organismos de la sociedad civil le corresponderá proporcionar lo que hiciese falta para su pleno funcionamiento.

TITULO IV**DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES
EN EL ÁMBITO LOCAL****CAPÍTULO I****DE LAS ASOCIACIONES DE POBLADORES****Arto. 56. Objeto de las Asociaciones de Pobladores.**

El presente Capítulo desarrolla las asociaciones de pobladores creadas de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley de Municipios, para garantizar el derecho de la sociedad local a organizarse y participar de modo permanente en las instancias

locales de formulación de políticas públicas; de igual forma posibilita la autogestión de proyectos y programas de desarrollo a la población organizada y debidamente articulada con los planes de las instituciones del Estado.

Arto. 57. Asociaciones de pobladores.

Las asociaciones de pobladores son organizaciones comunitarias, cuyo objetivo es facilitar a los habitantes del municipio la participación en la gestión local, con el fin de promover el desarrollo sostenible de la unidad básica del territorio nacional, el municipio; su naturaleza es la solidaridad, sin fines de lucro, y no podrá representar intereses de partidos político o grupos religiosos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos. Serán sujetos de derechos y obligaciones en su relación con el gobierno municipal.

Lo establecido en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9 de la Ley N° 309, Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos.

Arto. 58. Forma de Constitución.

Los pobladores podrán constituir mediante acta una asociación de pobladores, según lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Municipios". En su constitución deberán elegir entre sus miembros a una junta directiva y designar el representante legal de la asociación, debiendo establecer entre otros aspectos los siguientes:

1. Generales de ley y números de las respectivas cédulas de cada uno de los pobladores que se organizan para constituir la asociación;
2. La identificación del barrio o comarca a la que pertenecen por su nombre o bien señalando límites territoriales de estos;
3. Los cargos y nombres de las personas que integran la junta directiva, cuyo número en ningún caso, podrá ser menor de cinco y los cargos serán los siguientes: 1) Un Presidente, 2) Un Secretario, 3) Un Tesorero, y 4) Dos Vocales.
4. El período de permanencia en los cargos directivos en ningún caso deberá de ser superior a un año; y,
5. Formas de dirimir conflictos.

Arto. 59. Registro.

Las asociaciones de pobladores serán reconocidas en el ámbito del territorio municipal, para tal efecto bastará la certificación de la constitución de la asociación de pobladores firmada por el presidente y el secretario de la misma, la cual se inscribirá en la alcaldía municipal de la localidad donde vaya a funcionar. Dicha inscripción se realizará ante el secretario del Concejo Municipal, quien emitirá el certificado respectivo.

El secretario del Concejo Municipal deberá llevar un libro

debidamente foliado y sellado para tal efecto. El registro que se haga en este libro deberá contener lo siguiente:

1. Nombre de la asociación;
2. Objetivo para la que fue creada;
3. Barrio o comarca a la que pertenece;
4. Generales de ley de las personas que integran su junta directiva y la designación del representante legal;
5. Período de duración de la asociación.

Arto. 60. Recursos.

En el caso de que el secretario del Concejo se negare a registrar la asociación, las personas que se consideren afectadas, podrán interponer ante el Concejo Municipal el Recurso de Revisión establecido en la Ley de Municipios, artículo 40. En el caso de que el Secretario se negare a admitir dicho Recurso, las personas agraviadas podrán dirigirse directamente al Concejo Municipal por cualquiera de sus miembros.

Arto. 61. Acuerdos de trabajo.

Las asociaciones podrán establecer acuerdos de trabajo amplios con el gobierno municipal mediante un convenio que determine sus derechos, deberes y responsabilidades ante el gobierno municipal y la comunidad que representan. Las asociaciones de pobladores, en acuerdo con el gobierno municipal, podrán gestionar, ejecutar o prestar obras, proyectos y servicios públicos de incidencia en el barrio o comarca de su jurisdicción.

Arto. 62. Finalidades.

Las asociaciones de pobladores podrán tener como finalidades las siguientes:

1. Promover el desarrollo económico, social, ecológico y turístico, así como realizar aquellas actividades de interés común en la comarca o barrio o en la localidad donde tengan su domicilio;
2. Representar a las personas que habitan en la circunscripción territorial ante las autoridades municipales o el Comité de Desarrollo Municipal;
3. Promover la presentación de la iniciativa de ordenanzas y/o resoluciones del Concejo Municipal, según sea el caso;
4. Impulsar, promover y ayudar a la preservación de la identidad nacional, la cultura local y fomentar la educación cívica de la comunidad;
5. Impulsar, promover, ayudar y contribuir en las labores de protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como la obtención de un desarrollo sostenible y el mejoramiento de las condiciones higiénico - sanitarias de la comunidad;
6. Participar e integrarse en la cooperación en las labores de prevención, mitigación y atención de desastres naturales o

causados por la mano del hombre y en general brindar auxilio en situaciones de emergencia; y

7. Promover e impulsar una política y cultura de paz y tolerancia entre los pobladores.

Arto. 63. Organización de la circunscripción territorial.

Para los fines y efectos de la presente ley, cada gobierno municipal dividirá su circunscripción territorial en unidades territoriales denominadas comarcas para el sector rural, y, de barrios y distritos para el sector urbano, según sea el caso, pudiendo apoyar en cada una de éstas formas o modalidades la conformación para el funcionamiento de las organizaciones representativas de la población, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Arto. 64. Apoyo del delegado del alcalde.

El delegado territorial o el auxiliar del alcalde, podrá ayudar a vincular a las diferentes asociaciones de pobladores o a las organizaciones sectoriales con el gobierno municipal, así como promover la participación de la población y promocionar la realización de obras y acciones de interés social por medio del trabajo comunitario.

CAPITULO II

DE LAS ORGANIZACIONES SECTORIALES

Arto. 65. Creación de organizaciones sectoriales.

De conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios, en cada circunscripción territorial, podrán integrarse y funcionar organizaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y de otra naturaleza. La existencia de éstas organizaciones permitirán la expresión de los intereses más específicos de los diferentes sectores de la sociedad al que pertenezcan, pudiendo colaborar en la formulación y ejecución de las políticas públicas locales.

Arto. 66. Características.

Las organizaciones sectoriales se constituirán y registrarán de la misma forma que las asociaciones de pobladores. En su acta de constitución deberán expresar la finalidad específica para la que están siendo constituidas. Su denominación será libre, guardando relación con el fin que persiguen.

Arto. 67. Consideración de opiniones.

Las autoridades del gobierno municipal podrán tomar en consideración las opiniones de las diferentes organizaciones sectoriales durante el proceso de la elaboración del presupuesto municipal, así como durante los procesos de toma de decisiones sobre aquellos asuntos relacionados con el sector al que pertenece la organización.

A solicitud de las organizaciones sectoriales, el Concejo Municipal las podrá integrar al Comité de Desarrollo Municipal, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

CAPÍTULO III DE LA CONSULTA CIUDADANA

Arto. 68. Derecho de participación.

Los pobladores de cada una de las demarcaciones territoriales tienen derecho a participar y a ser escuchados y oídos durante el proceso de la toma de las decisiones de importancia que se adopten por las autoridades locales sobre temas que por su naturaleza resulten importantes para la comunidad y sus pobladores. Se establece la consulta popular con el fin de conocer la opinión del conjunto de habitantes o pobladores del municipio sobre aquellos aspectos que pudiesen incidir en la gestión y el desarrollo local.

Arto. 69. Consulta ciudadana.

La consulta ciudadana podrá realizarse, a iniciativa del Concejo Municipal o de la población, cada vez que sea necesario para conocer la opinión de la comunidad sobre aquellos asuntos que por su naturaleza sean de importancia para los moradores, tales como:

1. Prioridades del Plan de Desarrollo Municipal;
2. Obras o servicios que puedan atenderse o realizarse;
3. Presentar propuestas con relación a políticas públicas nacionales o regionales que puedan incidir en el desarrollo del municipio y sus moradores; y
4. Aquellos otros temas que por su importancia y por su naturaleza ameriten ser abordados por los miembros de la comunidad.

Arto. 70. Procedimiento para la iniciativa de consulta ciudadana.

En los casos en que la iniciativa de consulta ciudadana sea motivada por los pobladores, éstos deberán ajustarse a las reglas y procedimientos establecidos en la presente Ley para la iniciativa de normas locales. En todo momento el Concejo Municipal deberá hacer pública la decisión de admisión o rechazo de la iniciativa, en los casos en que la solicitud de iniciativa sea denegada el Concejo podrá expresar sus razones.

Arto. 71. Resolución.

Las convocatorias para la consulta podrán ser efectuadas por el Concejo Municipal por medio de una resolución de éste, o por cualquier otro medio de comunicación que a juicio de éste sea considerado pertinente. En cualquiera de los casos, al menos se deberán publicar los siguientes elementos:

1. La fecha, hora y lugar donde se realizará la consulta;
2. El carácter vinculante o no de la misma.

Arto. 72. Comisión Organizadora.

El Concejo Municipal organizador podrá solicitar la asesoría técnica y metodológica del Consejo Supremo Electoral para la realización de la consulta ciudadana, debiendo hacer pública la forma en que se efectuará, así como los lugares a los cuales la población podrá concurrir para ejercer su derecho.

Arto. 73. Personas legitimadas para participar.

Podrán participar en la consulta todos los ciudadanos residentes del municipio, para tal fin deberán identificarse con la cédula de identidad del Consejo Supremo Electoral, el pasaporte o cédula de residente.

CAPÍTULO IV**DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES EN
LOS CABILDOS MUNICIPALES****Arto. 74. El cabildo.**

Es deber del gobierno municipal promover y estimular la participación de los pobladores en la gestión local para la cual se establecen los cabildos municipales de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios.

Arto 75. Solicitud de convocatoria

Los pobladores podrán solicitar y requerir a las autoridades locales, por medio del alcalde, que se convoque a cabildo extraordinario. En tal sentido deben de presentar la respectiva solicitud por escrito en las oficinas del alcalde o del secretario del Concejo Municipal del municipio respectivo, en la que deberán de exponer las razones y motivos en que fundamentan su petición. Esta solicitud debe de ser acompañada de la misma cantidad de firmas requeridas para la iniciativa de norma local.

Arto. 76. Consideración de la solicitud.

El alcalde presentará la solicitud ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria inmediata posterior a la recepción de la solicitud, transcurridos cinco días hábiles, el alcalde, deberá hacer público a través de un bando la decisión que adopte el Concejo Municipal al respecto.

Arto. 77. Publicación del acta del cabildo.

El alcalde dará a conocer el acta del cabildo municipal ordinario o extraordinario, a través del bando municipal o cualquier otra forma de comunicación local, para tal efecto dispondrá de un plazo no mayor de veinte días después de que este se haya realizado.

Arto. 78. Solicitud de audiencia pública.

Los pobladores podrán solicitar audiencia pública al alcalde o al vicealcalde para solicitar las explicaciones del caso cuando se presenten incumplimiento de los acuerdos y resoluciones del cabildo.

CAPÍTULO V**DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES
EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN O ESTRATEGIA DE
DESARROLLO Y EL PLAN DE INVERSIÓN****Arto. 79. Participación comunal.**

Para los fines y efectos de elaborar con plena participación de la comunidad la estrategia, el plan de desarrollo y el plan de inversión, cada gobierno municipal hará uso de los mecanismos establecidos en la Ley de Municipios y su Reglamento, así como lo establecido en la presente Ley.

El gobierno municipal consultará la opinión del Comité de Desarrollo Municipal sobre la estrategia, plan de desarrollo y plan de inversiones del municipio.

Arto. 80. Modalidades de participación.

Los gobiernos locales podrán determinar por medio de ordenanzas de participación, las diferentes modalidades, mecanismos y plazos para la participación de los pobladores en la elaboración, discusión y ejecución del plan o estrategia de desarrollo y el plan de inversiones.

Arto. 81. Ordenanzas de participación.

Corresponde a los diferentes gobiernos locales dictar la respectiva ordenanza de participación en la que se podrá establecer, de acuerdo con las características y necesidades del municipio, las modalidades generales para la relación con el Comité de Desarrollo Municipal, las asociaciones de pobladores, organizaciones sectoriales y demás organizaciones de la sociedad civil presentes en la respectiva circunscripción para asegurar su participación en la gestión de la vida local, su incidencia en las políticas públicas y su ejecución cuando corresponda.

TÍTULO V**DE LA PARTICIPACIÓN, DENUNCIA
Y DEFENSORÍA CIUDADANA****CAPÍTULO I****DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DENUNCIA****Arto. 82. Petición.**

Se reconoce el derecho de petición de los ciudadanos como parte del proceso de participación ciudadana, con la facultad que la ley les otorga a éstos, de forma individual o colectiva, de presentar de forma escrita, solicitudes para realizar determinadas diligencias en virtud del cargo, siempre y cuando la petición esté vinculada directamente con sus funciones.

Arto. 83. Denuncia.

Se reconoce el derecho de denuncia de los ciudadanos como una facultad que tienen los ciudadanos de poner en conocimiento ante los superiores jerárquicos de los diferentes funcionarios públicos, de forma escrita, las irregularidades realizadas por los funcionarios, en virtud del ejercicio del cargo que ocupan y que se encuentran reñidos con lo dispuesto en la respectiva ley normativa de funcionamiento de la institución de la administración pública.

Arto. 84. Presentación.

En todos los casos, la petición o denuncia se deberá de realizar de forma escrita ante el funcionario superior el que levantará un acta en original y copia, en la que expresamente se establezca el pedimento o denuncia respectiva.

La petición y denuncia deberá ser presentada en todo momento de forma escrita en papel común, en original y dos copias, en el despacho del funcionario público jerárquicamente superior y de la que se deberá de enviar copia al funcionario contra el que se procede.

De toda petición o denuncia presentada se expedirá el correspondiente acuse de recibo expresado en la copia, en el que conste la fecha y hora de recepción, la firma de quien lo recibe y el sello oficial si lo hubiese.

Arto. 85. Requisitos.

Para los fines y efectos de la presentación de la petición o denuncia se deben de cumplir los siguientes requisitos:

- 1.Nombre y cargo de la autoridad ante quien se presenta la petición o denuncia;
- 2.Generales de ley del denunciante, en el caso de que la petición o denuncia se efectúe por dos o más personas, se deberá designar a un representante legal para que les represente durante el desarrollo del trámite administrativo correspondiente;
3. Relación de hechos y de derecho, así como las razones en que funda su petición o denuncia;
4. Firma de la persona denunciante o del representante legal y domicilio legal para oír notificaciones.

Arto. 86. Medios de Prueba.

Para el caso de la denuncia, el denunciante deberá de acompañar el escrito de denuncia o en el acto de presentación del escrito de la misma, las pruebas documentales que considere pertinentes, para que el superior jerárquico del funcionario en cuestión las valore durante el trámite respectivo antes de que ésta sea resuelta, y debiéndose avisar y remitir copia de la denuncia y las presuntas pruebas para su legítima defensa.

Arto. 87. Audiencia.

Al ciudadano, en su calidad de denunciante, se le debe de notificar de la admisión o no de su petición o denuncia en un plazo máximo de diez días hábiles, para lo cual se le citará a una audiencia directa y personal por el superior jerárquico del funcionario contra el cual se procede con el objetivo de notificarle lo resuelto.

En el caso de que la investigación originada en la denuncia permita establecer alguna responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, la autoridad podrá continuar con el procedimiento aclaratorio y adoptar las medidas, que a su juicio considere pertinentes, siempre y cuando se le haya otorgado el derecho a la legítima defensa en sede administrativa, lo que deberá de hacerse constar por escrito.

Arto. 88. Resolución y recursos.

La resolución que ponga fin al proceso de petición o denuncia, después de notificadas las partes, dará por resueltos los

asuntos planteados por las personas interesadas. Los interesados podrán hacer uso del derecho de recurrir ante las instancias superiores e interponer los recursos administrativos que señala la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DE LA DEFENSORÍA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Arto. 89. Promoción y defensa de la participación ciudadana.

La promoción y defensa de la participación ciudadana corresponde a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Arto. 90. Ejercicio de la promoción y defensa de la participación ciudadana.

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá ejercer la promoción y defensa de la participación ciudadana por sí mismo o mediante Procurador Especial, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Arto. 91. Objeto de la promoción.

La promoción de la participación ciudadana, tiene por objeto sensibilizar a la ciudadanía y a las personas que desde un cargo ejercen la función de la administración pública, en sus diferentes niveles de organización, frente a los ciudadanos en general desde su condición de administrados y la importancia del ejercicio de la democracia representativa con el accionar de la democracia participativa, sin exclusión o discriminación alguna.

Arto. 92. Objeto de la defensa.

La defensa de la participación ciudadana tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo de los derechos contenidos en la presente Ley y reconocidos en la Constitución Política y los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Nicaragua y demás disposiciones normativas referidas a la participación ciudadana.

Arto. 93. Los procuradores para la participación ciudadana.

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, nombrará al Procurador Especial de Participación Ciudadana, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 212 y a su vez, podrá nombrar delegados territoriales en los municipios, departamentos y regiones autónomas. Los delegados territoriales serán coordinados por el Procurador Especial de Participación Ciudadana. El ámbito de competencia de todos los procuradores especiales de participación ciudadana, estará delimitado por lo expresado en la Ley 212.

Arto 94. Presentación de Ternas

Los gobiernos regionales y locales, presentarán ternas de candidatos a procuradores de participación ciudadana al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, para que de acuerdo a la idoneidad, proceda a los nombramientos correspondientes. Para la determinación de estas ternas las autoridades regionales y locales recibirán, entre otras, propuestas

de personas idóneas, sugeridas por las diferentes organizaciones de la sociedad civil existentes en su circunscripción territorial.

Arto. 95. Creación el Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

Créase el Consejo Nacional de Participación Ciudadana con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana.

Arto. 96. Integración del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

El Consejo Nacional de Participación Ciudadana será integrado por los representantes de las instituciones del Estado y las diversas organizaciones de la sociedad civil y será coordinado por la institución que designe el Poder Ejecutivo.

La instalación del Consejo deberá realizarse a más tardar noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley. La instalación del Consejo y los mecanismos de representación de las organizaciones de la sociedad civil en esta instancia, se determinarán por medio de un Decreto Ejecutivo, de conformidad a lo preceptuado en la presente Ley; su conformación será la siguiente:

1. Un representante del Ministerio de Gobernación;
2. Un representante del Ministerio Público;
3. Un representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
4. Un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social;
5. Un miembro del Ministerio de Salud;
6. Un miembro del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes;
7. Tres representantes de las asociaciones civiles y religiosas sin fines de lucro que trabajan en la promoción de la participación ciudadana;
8. Dos representantes de las organizaciones civiles de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica;
9. Un representante de AMUNIC y de AMURACAN;
10. Un representante del Fondo de Inversión Social de Emergencia;
11. Un representante del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal;

12. Un representante del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible;

13. Un representante del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres;

14. Un representante de la Oficina de Ética Pública;

15. Un representante del Consejo Nacional de Protección y Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia;

17. Un representante de las organizaciones de la tercera edad o jubilados;

18. Dos representantes de las cámaras de la empresa privada;

19. Dos representantes de las diferentes organizaciones cooperativas;

20. Dos representantes de las organizaciones sindicales;

21. Dos representantes de las instituciones de educación superior y académicas; y

22. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria.

Arto. 97. Integración del Consejo de Desarrollo Departamental de Participación Ciudadana.

Para los fines y efectos de la presente Ley, el Consejo de Desarrollo Departamental, estará integrado así:

- a) Un representante de cada uno de los ministerios de Estado que tengan representación departamental.
- b) Un representante de la Presidencia de la República.
- c) Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria y los diputados departamentales.
- d) Un delegado de las instancias de coordinación departamental de las asociaciones y fundaciones civiles sin fines de lucro que promuevan la participación ciudadana.
- e) Dos alcaldes de los municipios que integran cada departamento, en representación de todos los alcaldes del Departamento.
- f) Cualquier otro ente gubernamental, que tenga representación departamental que se considere necesario.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 98. Los ciudadanos nicaragüenses a título individual o en grupo, tienen el derecho de emitir sus opiniones ante los órganos

de consulta establecidos en la presente Ley y ante las comisiones legislativas, por cualquier medio escrito, en el proceso de formación de la ley, sin perjuicio del derecho a ser consultados. Estas opiniones formarán parte integrante de la memoria de trabajo de los órganos consultivos y legislativos correspondientes.

Arto. 99. Actualización.

Para los fines y efectos de la presente Ley las diferentes organizaciones, indistintamente de su denominación, deberán de adecuar sus condiciones a los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar funcionando como tal y deberán registrarse por lo establecido en esta Ley.

Arto. 100. Documento para la identificación.

Para ejercer el derecho de iniciativa de resolución y ordenanza en el ámbito municipal y regional, se deberá hacer uso del medio de identificación legalmente establecido en la Ley de Identificación Ciudadana, la Cédula de Identificación Ciudadana.

Arto. 101. Ordenanza para la integración del Consejo.

Para la conformación del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, el Coordinador del Consejo Regional Autónomo, respectivo, deberá proceder por medio de una Ordenanza para la integración y conformación de éste en un plazo no mayor de los noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley. La disposición creadora deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

En el caso que ya existieren, el Gobierno Regional deberá adecuar su funcionamiento de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Arto. 102. Conformación e integración del Comité de Desarrollo Municipal.

Las autoridades del gobierno local procederán a convocar a los diferentes organismos de la sociedad civil, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, para proceder a la conformación e integración del Comité de Desarrollo Municipal. La disposición creadora deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de su publicación en cualquier medio de comunicación social del país.

En el caso que ya existieren, el Gobierno Municipal deberá adecuar su funcionamiento de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 103. Reglamento Específico.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos determinará por medio de un reglamento específico las medidas y los procedimientos para hacer efectivas las disposiciones establecidas en el Título V, Capítulo II, De la Defensoría de la Participación Ciudadana de esta Ley y así garantizar el cumplimiento de estas normas.

Arto. 104. Facultad reglamentaria.

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República, artículo 150, numeral 10), se faculta al Presidente de la República para que en un plazo no mayor de 60 días emita y publique el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 105. Derogaciones.

Se deroga la Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes, Ley No. 269 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 218 del 14 de noviembre de 1997; y el Decreto 17-2001, Creación de la Comisión Nacional de Participación Ciudadana, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 23 del 1 de febrero de 2001.

Arto. 106. Orden público y vigencia.

La presente Ley es de orden público, su cumplimiento es de carácter obligatorio y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes octubre del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Acuerdo Presidencial No. 453-2003

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO**I**

Que el día de hoy falleció en la ciudad de Managua, Nicaragua, la Honorable Dama Doña Martha Molina Irías, quien fuera madre del Licenciado Fausto Carcabelos, quien ha desempeñado altos cargos dentro del Poder Ejecutivo, tales como Director General de Aduanas, Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) y actualmente, Viceministro del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).

II

Que el deceso de la Honorable Dama Doña Martha Molina Irías, es motivo de hondo pesar no sólo para su distinguida familia, sino también para el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA:

Arto. 1 Deplorar el sensible fallecimiento de la Honorable Dama Doña Martha Molina Irías.

Arto. 2 Delegar a una Comisión integrada por el señor Arturo Harding Lacayo, Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales, quien la presidirá y llevará la palabra oficial en nombre del Gobierno, señor Miguel Ángel García, Viceministro de Educación, Cultura y Deportes y señor Virgilio Gurdíán Castellón, Ministro del Trabajo, para que en nombre del Poder Ejecutivo expresen el más sentido pésame a la familia doliente.

Arto. 3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciocho de diciembre del años dos mil tres. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. No. 13519 – M. 647036 – Valor C\$ 1,020.00

CERTIFICADO PARA PUBLICAR REFORMA DE ESTATUTOS

La Suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que la entidad denominada **“FUNDACION GRUPO CIVICO, ETICA Y TRANSPARENCIA”**, fue inscrita bajo el número perpetuo setenta y seis (76) del folio número doscientos dieciséis al folio número doscientos veintiuno (216-221), Tomo II, Libro Segundo (2°), ha solicitado, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la inscripción de la Primera Reforma Total a sus Estatutos, los que han sido inscritos en el Tomo IV, Libro Séptimo (7°), bajo los folios número seis mil cuarenta y cinco al folio número seis mil cincuenta y siete (6045-6057), a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil tres. Este documento es exclusivo para publicar la Primera Reforma Total de los Estatutos de la entidad denominada: **“FUNDACION GRUPO CIVICO, ETICA Y TRANSPARENCIA”** en el Diario Oficial La Gaceta, los que fueron autoridades y firmados por el Ministro de Gobernación Ingeniero Eduardo Jose Urcuyo Llanes, con fecha veintinueve de mayo del año dos mil tres. Dada en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil tres. Lic. Brenda Mayorga S. De Brenes. Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

REFORMA DE ESTATUTOS No. 1°. Solicitud presentada por el Ing. Gabriel Solórzano, en su carácter de Presidente de la **“FUNDACION GRUPO CIVICO ETICA Y TRANSPARENCIA”** el día diecinueve de mayo del año dos mil tres, en donde solicita la inscripción de la primera Reforma Total a los Estatutos de la entidad denominada: **“FUNDACION GRUPO CIVICO, ETICA Y TRANSPARENCIA”** que fue inscrita bajo el número perpetuo setenta y seis (76) del folio número doscientos dieciséis al folio número doscientos veintiuno (216-221), Tomo II, Libro Segundo (2°), que llevó este Registro, el día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Dando cumplimiento a dicha solicitud, el Departamento de Registro y Control de Asociaciones: **RESUELVE UNICO:** autorícese e inscribese el diecinueve de agosto del año dos mil tres, la Primera Reforma Total de los Estatutos de la entidad denominada: **“FUNDACION GRUPO CIVICO ETICA Y TRANSPARENCIA”** Este documento es exclusivo para publicar la Primera Reforma Total de los Estatutos de la entidad denominada: **“FUNDACION GRUPO CIVICO ETICA Y TRANSPARENCIA”**, en el Diario Oficial La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el Ministro de Gobernación Ingeniero Eduardo Jose Urcuyo Llanes, con fecha veintinueve de mayo del año dos mil tres. Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Agosto del año dos mil tres. Lic. Brenda Mayorga S. de Brenes, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones. **EL MINISTERIO DE GOBERNACION.** En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N°. 290 denominada **“LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO”**, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 102 de fecha 03 de Junio de 1998 y fundamentado en el Artículo 29 de la **LEY No. 147 “LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO”**, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 102 de fecha 29 de Mayo de 1992. **POR CUANTO: I** A la entidad denominada **“FUNDACION GRUPO CIVICO, ETICA Y TRANSPARENCIA”**, le fue otorgada Personalidad Jurídica según Decreto No. 1380, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 138 con fecha del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, y le fueron aprobados sus Estatutos por el Lic. Mario Sandoval López, Director en funciones, del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de la Gobernación, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 5 con fecha del siete de enero del año dos mil. La entidad fue inscrita en el Ministerio de Gobernación, bajo el Número Perpetuo Setenta y seis (76), del folio número doscientos dieciséis al folio número doscientos veintiuno (216-221), Tomo: II, Libro: Segundo (2°) del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. **II** En la ciudad de Managua a las seis de la tarde del día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, reunidos en el local de las oficinas de Grupo Cívico, Ética y Transparencia, los miembros del consejo directivo, asociados y notables, en la Asamblea General Extraordinaria reformaron sus Estatutos según consta en su libro de Actas, y ha solicitado la aprobación de dicha reforma a este Ministerio. **POR TANTO** De conformidad con lo relacionado, Artículo 18, inciso e) de la Ley N°. 290 “Ley De Organización, Competencia y Procedimiento Del Poder Ejecutivo” artículo 13, inciso a) de la Ley N°. 147 “Ley General sobre personas jurídicas sin fines de Lucro.” **ACUERDA UNICO** Apruébese la

Primera Reforma Total a los Estatutos de la entidad denominada **“FUNDACION GRUPO CIVICO, ETICA Y TRANSPARENCIA”** que integra y literalmente dicen así: **REFORMA TOTAL DE LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD DENOMINADA “FUNDACION GRUPO CIVICO, ETICA Y TRANSPARENCIA”**. CERTIFICACION. EL INFRAINSCRITO NOTARIO PUBLICO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, EDWIN OSMAN ROSALES CASTILLO, ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO Y DE ESTE DOMICILIO DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA CARTULAR DURANTE EL QUINQUENIO QUE EXPIRA EL DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE certifica: que en virtud de Escritura Pública número catorce (14) de las ocho de la mañana del dieciocho de abril del dos mil tres, y ante sus oficios se constituyó la Escritura de modificación a la Escritura de Constitución de la Asociación Civil **“FUNDACION GRUPO CIVICO, ETICA Y TRANSPARENCIA”** que en el instrumento Jurídico mencionado e identificado los comparecientes aprobaron y ratificaron los estatutos mediante Asamblea General Extraordinaria de miembros directivos y asociados la que a continuación insertaré íntegra y literalmente: **CERTIFICACION YO:** Edwin Osman Rosales Castillo, Abogado y Notario Público, de la República de Nicaragua y de este domicilio autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para cartular durante el quinquenio que expira el día dieciocho de agosto del año dos mil siete, certifica que del frente de la página treinta y uno, al frente de la página treinta y tres, del libro de actas que lleva la fundación Grupo Cívico Ética y Transparencia, se encuentra en acta número VIII.- Asamblea General Extraordinaria de Miembros del Consejo Directivo y Asociados.- Acta número VIII Asamblea General extraordinaria en la ciudad de Managua a las seis de la tarde del día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, reunidos en el local de las oficinas de Grupo Cívico , Ética y Transparencia, los miembros del consejo directivo, asociados y notables, SEÑORES DR CARLOS TUNNERMAN BERNHEIM, PROFESORA DIGNA ZAMORA DE COREA, LIC. SERGIO DENIS GARCIA VELÁSQUEZ, MON. JUAN ABELARDO MATA GUEVARA, ING. GABRIEL SOLORZANO PEREZALONZO, DR. ALEJANDRO SERRANO CALDERA, LIC. CARLOS FERNANDO CHAMORRO BARRIOS, REVDA DORIS MARLIN FORBES HARVEY Y LA LIC. LUCIA SALVO, todos mayores de edad, casados excepto el cuarto y la octava que son célibes y de este domicilio, todos miembros de la FUNDACIÓN GRUPO CÍVICO ÉTICA Y TRANSPARENCIA. previa citación con el objetivo de celebrar Asamblea General Extraordinaria, para adicionar el artículo cinco (5) y estando presente el noventa por ciento (90%) de sus miembros a excepción del Dr. ROBERTO CALDERON GUTIERREZ difunto (q.e.p.d) por eso no comparece, con el único objeto de agenda de conformidad con los estatutos de la escritura de constitución de adicionar el artículo cinco (5) de los estatutos vigentes, tal a como se decidió en la agenda inciso cuatro (4), del acta número seis (VI) del veintiséis de julio del año en curso y que conforme los artículos 15,16,17 de los mencionados estatutos, estando comprobado el quórum de ley, se declara abierta la

sesión y después de haber sido discutido dicho punto se llegó al siguiente acuerdo: modificar y adicionar el artículo quinto (V) de los estatutos los siguientes incisos: g) Contribuir a la participación de las personas y sociedad civil en los procesos encaminados a fortalecer a la democracia en los asuntos de gobierno.- h) Promover las culturas de diálogo, la probidad y la transparencia desde las sociedad civil en todos los sectores de la vida nacional a través de la educación y las propuestas constructivas.- se nombra la comisión especial compuesta por los señores Dr. CARLOS TUNNERMAN BERNHEIM Y DR. ALEJANDRO CESAR RIVERA GUTIERREZ, para que libre la correspondiente certificación de ley. no habiendo otra cosa que tratar, se levanta la sesión y leída que fue íntegramente la presente acta, se encuentra conforme, aprueba, ratifica y firmamos .- (f) CARLOS TUNNERMAN BERNHEIM, (F) DIGNA ZAMORA DE COREA, (F) SERGIO DENIS GARCIA VELÁSQUEZ, (F). JUAN ABELARDO MATA GUEVARA, (F) GABRIEL SOLORZANO PEREZALONZO, (F) ALEJANDRO SERRANO CALDERA, (F) CARLOS FERNANDO CHAMORRO BARRIOS, (F) DORIS MARLIN FORBES HARVEY, (F). LUCIA SALVO.- ES CONFORME SU ORIGINAL, DEL QUE FUE DEBIDAMENTE COTEJADO.- Y A SOLICITUD DE SEÑOR CARLOS TUNNERMAN BERNHEIM, presidente de la Fundación Grupo Cívico Ética y Transparencia, libro la presente certificación, compuesta de una hoja útil de papel sellado de ley, que firmo sello y rubrico en la ciudad de Managua a las cuatro de la tarde del día siete de abril del dos mil tres. “Estatuto de La Fundación Grupo Cívico Ética y Transparencia”. **CAPITULO I NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN** Artículo 1. Esta asociación civil se denominará fundación grupo cívico, ética y transparencia. y en lo sucesivo del presente instrumento se llamará la fundación. Artículo 2. La fundación tendrá una duración por tiempo indefinido. Artículo 3 El domicilio será la ciudad de Managua, departamento del mismo nombre, pudiendo actuar en todo el territorio nacional, y establecer capítulos o delegaciones a nivel departamental y municipal. estos capítulos o delegaciones serán presididos por un vocal designado por el consejo directivo. **CAPITULO II NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS** Artículo 4. La Fundación es una asociación sin fines de lucro, no partidista, no gubernamental. su fin es lograr la participación de la sociedad civil e involucrarla en la observación de todos los sucesos electorales. ya sea en elecciones, plebiscitos o referendos. Artículo 5. Los objetivo de La Fundación son: a) Promover la confianza ciudadana en el sistema electoral nicaragüense. b) Velar porque las campañas de proselitismo político se realicen de acuerdo a normas de ética, moralidad y dignidad de la persona humana. c) Contribuir en la promoción y participación de las personas en la observación de los procesos electorales a fin de ayudar a crear confianza en los electores sobre la importancia de su voto. d) difundir información sobre los procesos electorales ya sean en elecciones generales, plebiscitos o referendos, para que los votantes tengan mayor conocimiento de un derecho universal, que es el de elegir y ser electo para cualquier cargo público. e) Cooperar, hasta donde sea posible, con el organismo correspondiente, para que dentro del territorio nacional existan condiciones pacíficas que permitan que los procesos de elección se desarrollen en forma cívica. f) Construir toda la infraestructura

que posibilite la consecución de los fines de la entidad. g) Contribuir a la participación de las personas y sociedad civil en los procesos encaminados a fortalecer a la democracia en los asuntos de gobierno. h) Promover las culturas de diálogo, la probidad y la transparencia a través de la educación y las propuestas constructivas. Artículo 6 para el logro de sus objetivos la fundación podrá valerse de todos los medios a su alcance, todo en apego estricto a la ley. CAPITULO III DE LOS MIEMBROS Artículo 7. Son miembros de La Fundación: los miembros fundadores, miembros asociados y miembros honorarios. Se entiende por miembros fundadores todas las personas que de una forma libre y espontánea firmaron la escritura de constitución. los miembros asociados son todos aquellos que, una vez conociendo la naturaleza, los fines y objetivos de La Fundación, manifiestan su deseo de trabajar por estos fines, son miembros honorarios, todas las personas que por sus méritos, dignidad y aportes al bien común, gozan de gran prestigio y autoridad moral ante la sociedad civil nicaragüense o en el ámbito nacional. La Asamblea General determinará estos nombramientos. Artículo 8. Para ser miembro se deberán llenar los requisitos siguientes: a)- Hacer solicitud por escrito a la asamblea general por medio del consejo directivo. b)- Estar en todo de acuerdo con la naturaleza, fines y objetivos de La Fundación. c)- Ser persona amante de la paz, la democracia, la convivencia pacífica y de buenas costumbres. Artículo 9. Son derechos de los miembros: a)- Participar en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de La Fundación. b)- Elegir y ser electo para cualquier cargo dentro de La Fundación. c)- Gozar de todos los derechos y prerrogativas que se deriven de los presentes estatutos y los que La Fundación pueda obtener. Artículo 10. Son deberes de los miembros a) - Participar en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la fundación; b)- cumplir fielmente con los presentes estatutos y el reglamento interno; c)- contribuir en la consecución de los fines y objetivos de la fundación; d) acatar las resoluciones y acuerdos de la asamblea general. Artículo 11. La membresía se pierde a)- Por renuncia voluntaria, la que deberá ser presentada por escrito al consejo directivo. b)- Por actuar en contra de los fines y objetivos de La Fundación. c)- Por acciones que lesionen el bien común del resto de miembros o de la comunidad en general. Artículo 12. Los procedimientos y normas para el disfrute de los derechos, el cumplimiento de obligaciones y la pérdida de la membresía, estarán contemplados en el reglamento interno CAPITULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Artículo 13 Son órganos de la fundación: la asamblea general. el consejo directivo y la dirección ejecutiva. Artículo 14. La asamblea general es la máxima autoridad de la fundación y estará integrada por: a) los miembros del consejo directivo b)- Los miembros asociados c)- Los miembros honorarios. Artículo 15. La asamblea podrá resolver todo asunto conforme los presentes estatutos. son atribuciones de la asamblea general. a)- Nombrar los miembros del consejo directivo por un periodo de tres años, pudiendo ser reelectos. b)- Nombrar de su seno las comisiones de trabajo que sean necesarias. c)- La asamblea general nombrará un consejo asesor el que se integrará con los organismos no gubernamentales seleccionados por la asamblea y que se

dediquen a la promoción y educación de la democracia, la paz, la justicia y la defensa de los derechos humanos. este consejo asesor también podrá funcionar como apoyo, si así lo estimare a bien, en la realización de los planes y programas de la fundación. d)- Aprobar los planes y programas, así como recibir los informes correspondientes del consejo directivo y las comisiones. e)- Otorgar, denegar o cancelar membresía f)- Reformar parcial o totalmente los presentes estatutos. g)- Aceptar o rechazar donaciones de personas naturales o jurídicas que no sean miembro de esta fundación. Artículo 16. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria obligatoriamente una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, pudiendo reunirse de forma extraordinaria las veces que sean necesarias. Artículo 17. El quórum se establecerá con la mitad más uno de sus miembros. en caso de segundo citatorio, con los que asistan. la ausencia de un miembro honorario no disminuye el quórum. las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría simple, salvo los casos expresamente señalados en estos estatutos. el voto será público, si la asamblea desea otro tipo de votación lo hará saber a sus miembros antes de iniciar el proceso de votación. se establece el voto secreto para los casos que señalen los estatutos. Artículo 18. En receso la asamblea general, el consejo directivo es la máxima autoridad de la fundación. el consejo directivo estará integrado por un presidente, un secretario, un fiscal y cinco vocales. Artículo 19. El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones: a)- Nombrar al Director Ejecutivo de la fundación y al personal necesario para la ejecución de los planes y programas. b)- velar por el fiel cumplimiento de los presentes estatutos. c)- resolver todos los asuntos de orden administrativo. d)- Elaborar planes y programas y presentarlos a la asamblea general, así como informar de todos sus actos. e)- Representar en pleno o por delegación a la fundación ante organismos no gubernamentales o del estado, tanto nacionales y extranjeros. f)- Aprobar el reglamento interno de La Fundación. Artículo 20. Funciones del consejo directivo por cargos: a)- El presidente es el representante legal de la asociación con facultades de apoderado generalísimo. Deberá presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general como del consejo directivo. b)- El tesorero es el responsable del patrimonio de la fundación debiendo llevar un estricto control de los bienes conforme normas contables, y abrir, con su firma, cuentas corrientes o de ahorro en las instituciones bancarias para el manejo de los fondos de La Fundación. Serán válidos únicamente los cheques librados con dos firmas de las tres expresamente autorizadas por estos estatutos, las cuales serán: la del presidente, la del tesorero y la del director ejecutivo. c)- El secretario es responsable de elaborar las actas de la asamblea general y del consejo directivo. tendrá bajo su responsabilidad el libro de actas y el libro de asociados. también firmará junto con el presidente los documentos que procedan. d)- los vocales, sustituirán a cualquier miembro en ausencia de estos. e)- El fiscal, velará por el buen funcionamiento de la fundación, debiendo de informar en su oportunidad, a la asamblea general de cualquier anomalía que observase. Artículo 21. Son atribuciones de la dirección ejecutiva: a)- Organizar y dirigir la fundación, conforme instrucciones del consejo directivo: b) Llevar al día la contabilidad y será depositario de los libros de contabilidad y de la documentación financiera de

la fundación; c) Suministrar a los socios información pertinente y amplia sobre la marcha de la fundación d) – Proporcionar periódicamente información a el consejo directivo sobre el estado de las actividades y finanzas de la fundación: e) - Ejercer los poderes especiales que le confiera el consejo directivo a través de la presidencia. f) – Proceder a contratar al personal técnico y administrativo de la fundación, previa autorización del consejo directivo; g) – participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de el consejo directivo; h) – Coordinar la ejecución de proyectos a cargo de la fundación; i) Demás funciones que le fije el consejo directivo. **CAPITULO V DEL PATRIMONIO** Artículo 22. El patrimonio de la fundación se formará de las contribuciones que reciba de sus miembros y de los bienes muebles e inmuebles que adquiera. Artículo 23. La fundación podrá recibir donaciones de personas naturales o jurídicas, sean estas nacionales o extranjeras. Artículo 24. Todos los bienes adquiridos serán destinados al cumplimiento de planes y programas, conforme los objetivos de la entidad. Artículo 25. Cuando un miembro dejare de ser parte de la fundación. no podrá reclamar para si parte del patrimonio. los bienes no son repartibles entre los miembros. pues estos deben servir para los fines y objetivos de la fundación. Artículo 26. La asamblea general deberá ser informada en todas las sesiones ordinarias, conforme a normas contables, del estado del patrimonio. **CAPITULO VI. DISOLUCIÓN. LIQUIDACIÓN** Artículo 27. La fundación podrá disolverse por decisión de la asamblea general, con el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros. el voto será secreto. Artículo 28 Los bienes de la fundación pasaran a la entidad que tenga los mismos fines y objetivos. la asamblea general deberá ratificar esta decisión con el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros. el voto será secreto. **CAPITULO VII. REFORMA A LOS ESTATUTOS Y NORMAS SUPLETORIAS** Artículo 29. Los presentes estatutos podrán ser reformados parcial o totalmente por iniciativa del consejo directivo o un tercio de los miembros de la asamblea general. la iniciativa de reforma deberá ser aprobada por la asamblea general, por mayoría simple. Artículo 30. Aprobada la iniciativa de reforma se deberá nombrar una comisión especial para los trámites de ley. Artículo 31. En todo lo que estos estatutos no contemplen, lo decidirá la asamblea general, y en su receso, el consejo directivo conocerá conforme la ley de la materia. (fin de los estatutos). - (f) Carlos Tunnerman Bernheim, (F) Digna Zamora De Corea, (F) Sergio Denis García Velásquez, (F). Juan Abelardo Mata Guevara, (F) Gabriel Solorzano Perezalonzo, (F) Alejandro Serrano Caldera, (F) Carlos Fernando Chamorro Barrios, (F) Doris Marlin Forbes Harvey, (F). Lucia Salvo.- Es conforme su original, del que fue debidamente cotejado.- Y a solicitud de señor Carlos Tunnerman Bernheim, presidente de la Fundación Grupo Cívico Ética y Transparencia presenté certificación en cuatro folios de papel de ley, los cuales sello rubrico y firmo, en la ciudad de Managua a las cuatro de la tarde del 27 del siete de abril del dos mil tres. Edwin Osman Rosales Castillo. Notario Público. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil tres. Ing. Eduardo Urcuyo Llanes. Ministro.

ESTATUTOS ASOCIACION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS EN NICARAGUA (ASOCORNIC)

Reg. No. 13585 – M. 0658569 – Valor C\$ 950.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que bajo el número dos mil seiscientos cuarenta (2640), del folio número seis mil ochocientos setenta y cuatro, al folio número seis mil ochocientos ochenta y dos, Tomo V, Libro Séptimo, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **“ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS EN NICARAGUA” (ASOCORNIC)** Conforme autorización de Resolución del día veinte y cuatro de noviembre del año dos mil tres. Dado en la ciudad de Managua, el veinte y cuatro de noviembre del año dos mil tres. Deberán publicar en la Gaceta, los estatutos, de la escritura número noventa y seis (96), autenticada por el Lic. Roberto Efraín Rodríguez Amador, con fecha diez de noviembre del año dos mil tres. Martha Díaz de Guerrero. Directora.

ESCRITURA NUMERO NOVENTA Y SEIS.- (No.96).- ESTATUTOS DE ASOCIACION.- ASOCIACION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS EN NICARAGUA, “ASOCORNIC”. - En la ciudad de San Marcos, dos de la tarde del veintinueve de julio del año dos mil dos.- ANTE MI: ROBERTO EFRAIN RODRIGUEZ AMADOR, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio y residencia en esta ciudad, debidamente autorizado por la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para ejercer la profesión del notariado durante el quinquenio que finalizará el veintisiete de octubre de este año; comparecen los señores; LAMBERT SMART WILSON, casado, Ingeniero Agrónomo y Forestal, de este domicilio, con cédula de identidad 607-290758-0003D; OSCAR DANILO MATUS SILVA, casado, Ingeniero Agrónomo, del domicilio de Jinotepe, aquí intencionalmente, con cédula de identidad 041-180976-0001Y; DAMARIS AUXILIADORA CAMPOS SOLIS, soltera, Secretaria Ejecutiva, del domicilio de Santa Teresa, aquí intencionalmente, con cédula de identidad 044-020176-0000N, FRANCISCA DEL ROSARIO MORENO TALAVERA, soltera, Licenciada en Biología y Química, del domicilio de Managua, aquí intencionalmente con cédula de identidad 161-210570-0000X, y MARIA LOURDES ALEMAN PAVON, soltera, Licenciada en Ecología y Recursos Naturales, de este domicilio, con cédula de identidad 043-070357-0001Y; todos mayores de edad, doy fe de conocer personalmente a los comparecientes quienes a mi juicio tiene la plena y perfecta capacidad civil y legal necesaria para obligarse y contratar especialmente para el otorgamiento de este acto, procediendo cada uno de ellos en su propio nombre conjuntamente exponen: PRIMERA: que están Asociados en la Asociación denominada ASOCIACION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS EN NICARAGUA. “ASOCORNIC”, que fue constituida mediante Escritura Pública numero noventa y cinco (No. 95), que autorizo en esta ciudad, el suscrito notario a las ocho de la mañana del día veintisiete de julio de este año. Que en el carácter de miembros de dicha Asociación,

han dispuesto celebrar en este acto, Asamblea General Extraordinaria con la finalidad de discutir y aprobar los estatutos de la Asociación, al efecto, procedieron de la manera siguiente: La Junta Directiva electa dirigió la mesa de los debates, procediendo a presentar a la consideración de la Asamblea, el Proyecto de estatutos de la Asociación que discutidos ampliamente fueron aprobados por unanimidad en los términos siguientes: **ESTATUTOS DE LA ASOCIACION.- ASOCIACION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS EN NICARAGUA, "ASOCORNIC".-CAPITULO PRIMERO: (DENOMINACION, DOMICILIO, Y DURACION):** Artículo No. 1: Esta Asociación se denomina ASOCIACION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS EN NICARAGUA. "ASOCORNIC". Es una Asociación de naturaleza civil, no gubernamental y sin fines de lucro. Artículo No. 2: El domicilio legal de la Asociación, es la ciudad de San Marcos, departamentos de Carazo, República de Nicaragua, y podrá establecer capítulo, filiales o delegaciones en los departamento, municipios, u otras circunscripciones geográficas menores específicamente en el territorio nacional. Artículo No. 3: Aún cuando la duración de la Asociación es indefinida, esta podrá disolverse por las causas que establezcan estos estatutos o lo que dispone la ley de la materia. **CAPITULO SEGUNDO: (OBJETIVOS Y FINES):** Artículo No.4: ASOCIACION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS EN NICARAGUA, "ASOCORNIC", tendrá como Objetivo: GENERAL: contribuir al desarrollo integral de los diversos sectores de Nicaragua, a través de la Planificación, Organización, Gestión, Ejecución, y Evaluación de Proyectos de desarrollo con el Propósito de mejorar las condiciones de vida de las generaciones actuales y futura. ESPECIFICO: A) Recursos Naturales y Medio Ambiente: Promover el uso racional de los Recursos Naturales y la Protección del Medio Ambiente, a través de implementación de técnicas y/o prácticas Agroecológicas conservacionistas con el fin de coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de la población nacional. B) Socioeconómico: Facilitar los procesos de desarrollo Sociales, Económicos y Culturales en los diferentes ámbitos geográficos del país, con la finalidad de que las familias adopten actitudes autosostenibles en sus propios sistemas productivos. **CAPITULO TERCERO: (DE LOS MIEMBROS):** Artículo No. 5: Pueden ser miembros de la Asociación: a) Toda persona Natural mayor de edad, que acepte cumplir la Escritura Constitutiva y los Estatutos; b) Presentar una solicitud de ingreso por escrito a la Junta Directiva, acompañada de su Curriculum personal y el aval de por lo menos dos miembros de la Asociación, c) Ser aprobada su solicitud por la Asamblea general: Artículo No. 6: La condición de Miembro se perderá por: 1) Renuncias, 2) Expulsión, 3) Muertes, 4) Incapacidad total declarada física y mental; 5) Pérdida de la capacidad civil, **DERECHO DE LOS MIEMBROS:** Artículo No.7: Son derechos de los miembros: 1) Asistir a las reuniones y Asamblea que se convoquen; 2) Ser electos y reelectos para el desempeño de cargos en la Junta Directiva; 3) Presentar a la Junta Directiva cualquier iniciativa de redunde en beneficio de los objetivos de la Asociación; 4) Tener voz y voto único en las Asambleas que se celebren; 5) Participar en las actividades que organice

la Junta Directiva; 6) Retirarse voluntariamente cumplimiento los requisitos establecido en los presentes Estatutos. **DEBERES DE LOS MIEMBROS:** Artículo No.8: 1) Asistir personalmente a todas las reuniones, actividades, y Asambleas que sean convocados, 2) Cumplir con las disposiciones del acta Constitutiva presentes Estatutos, Leyes de la República, Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones aprobadas por la Asamblea General o Junta Directiva; 3) Cuidar del patrimonio y de la imagen de la Asociación, 4) Desempeñar con eficacia y lealtad el trabajo que se le encomiende, 5) Mantener con los demás miembros relaciones fraternas de acuerdo con los principios y objetivos de la Asociación, 6) Participar en los planes, programas y proyectos de la Asociación.- **CORRECCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS:** Artículo No. 9: Son causas de suspensión o expulsión de un miembro, 1) Por violación de la Acta Constitutiva, Leyes de la República, Estatutos, y Reglamentos de la Asociación, 2) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones que se les encomienden, 3) Cuando actúan en contra de los objetivos o fines de la Asociación, 4) Por no acatar las resoluciones o acuerdos de los órganos de Gobierno de la Asociación; 5) Por difamar y difundir o calumnias que dañen los proyectos, iniciativas o la misma Asociación. La suspensión o expulsión de un miembro será dictaminada por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General. **RETIROO SEPARACION DE LOS MIEMBROS:** Artículo No. 10: Cualquier miembro puede separarse de la Asociación mediante la presentación de una carta renuncia irrevocable dirigida a la Junta Directiva de la Asociación. **CAPITULO CUARTO: (ORGANOS DE GOBIERNO):** Artículo No. 11: La Asociación tendrá tres Órganos de Gobierno: 1) La Asamblea General, 2) La Junta Directiva, y 3) Los Comités que se nombren para el desarrollo de los proyectos respectivos. **CAPITULO QUINTO: (ASAMBLEA GENERAL):** Artículo No.12: La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva de la misma, siempre que sus acuerdos se tomen de conformidad con los dispuestos en estos Estatutos y con las disposiciones legales vigentes.- Esta Constituida por los miembros de la Asociación que asistan a las sesiones en número necesario según lo establecen estos Estatutos y presidida por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva. Artículo No. 13: La Asamblea General podrá celebrar dos tipos de sesiones: Ordinarias y Extraordinarias. **SESIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL:** Artículo No. 14: El Presidente junto con el Secretario convocarán a sesiones ordinaria de la Asamblea General, en el segundo trimestre de cada año. Los miembros serán convocados veinticinco días de antelación por lo menos acerca de la fecha, hora, lugar y la agenda a discutir en la reunión ordinaria. Artículo No. 15: Habrá quórum para la Asamblea General Ordinaria, cuando están presentes la mitad mas uno de la totalidad de sus miembros. Las resoluciones se toman por simple mayoría de votos de los miembros presentes en la reunión, salvo en los casos establecido en estos Estatutos. Artículo No. 16: Si no hubiere quórum, se hará una segunda convocatoria con las mismas formalidades de la primera, con la variante que la convocatoria se hará con diez días de anticipación, llevándose acabo la sesión con los miembros presentes. Debe constar por escrito que la convocatoria ha sido comunicada. **ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA:** Artículo No. 17:

Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir cada dos años a los miembros de la Junta Directiva con sus respectivos cargos; b) Analizar y resolver sobre los informes de la Junta Directiva; c) Aprobar el plan de trabajo y el presupuesto de cada periodo; d) Dictar los lineamientos Generales para el desarrollo de los Programas y Proyectos de la Asociación; e) Examinar las cuentas y balances de la Asociación que presenten; f) Remover del cargo a cualquier miembro de la Junta Directiva que no haya cumplido con sus funciones; g) Resolver sobre la suspensión o expulsión de los miembros; h) Resolver sobre asuntos de interés que sean presentados por los miembros o la Junta Directiva. **SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL:** Artículo No. 18: El Presidente de la Asociación más de la mitad de los miembros de la Asociación convocarán a sesiones extraordinaria de la misma y solo se podrán tratar los puntos de agenda para lo cual fueron convocados. Deberá convocarse a los miembros con quince días de antelación y debe constar por escrito el medio de comunicaciones que se ha usado. Artículo No. 19: La Asamblea General extraordinaria requerirá la presencia de las dos tercera parte de los miembros para que haya quórum. En caso de no haber quórum, se hará una segunda convocatoria, con las mismas formalidades de la primera, llevándose acabo la sesión con los miembros presentes. Debe constar por escrito que la convocatoria ha sido comunicada. Artículo No. 20: Se podrá realizar Asamblea General Extraordinaria sin previa convocatoria, si están presentes la totalidad de los miembros de la Asociación y las resoluciones se toman con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. **ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIAS:** Artículo No. 21: Sólo en la Asamblea General Extraordinaria y con la votación de las dos terceras partes de sus miembros podrá decidirse: 1) La Destitución de Directivos; 2) Modificación de los estatutos y reglamentos; 3) Remoción de directivos; 4) Afiliación de federación de Asociaciones no gubernamentales tanto nacionales como internacionales; 5) Crear filiales o capítulos en cualquier parte del País; 6) Decidir el destino de los bienes de la Asociación una vez liquidada. **CAPITULO SEXTO: DE LA JUNTA DIRECTIVA:** Artículo No. 22: La Junta Directiva es el Órgano ejecutivo de la Asociación y está integrada por un Presidente Lambert Smart Wilson, Vicepresidente: Oscar Danilo Matus Silva, Secretario Damaris Auxiliadora Campos Solís, Tesorero: Francisca del Rosario Moreno Talavera, y Vocal: María Lourdes Alemán Pavón, cargos que serán ejercidos por un periodo de dos años: Pudiendo sus titulares ser reelectos. **REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:** Artículo No. 23: La Junta Directiva celebrará reuniones ordinaria y extraordinaria; tanto una como otras serán convocadas por el Presidente por conducto por el Secretario. Las ordinarias serán celebradas trimestralmente, y las extraordinarias cuantas veces sea necesario. El quórum se forma con la mitad más uno de sus miembros y la decisión de toma por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto doble del Presidente hasta alcanzar la mayoría necesaria. **SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:** Artículo No. 24: a) Actuar como mandatario generalísimo de la Asociación; b) Dirigir y administrar la Asociación bajos los

lineamientos de la Asamblea General; c) Establecer procedimientos y reglas para el manejo de los programas, proyectos y actividades de la Asociación, de acuerdo con este Estatuto y el reglamento; d) Administrar de la mejor manera todos los fondos y propiedades donadas a la Asociación y adquiridas por la misma; e) Decidir sobre las relaciones con Organismos no gubernamentales nacionales e internacionales; f) Presentar los informes anuales a la Asamblea General el de su Gestión y el informe económico según los Estatutos. **ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:** Artículo No. 25: a) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; b) En la sesión ordinaria de la Asamblea General, presentar el informe de las actividades generales del periodo; c) Representar legalmente a la Asociación con facultades de un Apoderado General de Administración; d) gestionar y contratar recursos financieros y técnicos provenientes de organismos nacionales e internacionales que deseen apoyar a la Asociación; e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Asociación y administrar sus bienes; f) Abrir mancomunadamente junto con el tesorero cuentas bancarias; g) Las demás atribuciones que le encomiende la Junta Directiva o la Asamblea General.- **ATRIBUCIONES DEL VICE-PRESIDENTE:** Artículo No. 26: a) Sustituir al presidente de la Junta Directiva, con todas sus facultades en caso de ausencia temporal de éste; b) Las demás funciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.- **ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO:** Artículo No. 27: a) Asistir al Presidente en los asuntos concernientes a su cargo; b) Llevar el Libro de Actas y acuerdos de la Asamblea General, y de la Junta Directiva; c) Llevar el Libros de asociados de la Asociación; d) Librar certificaciones relacionadas con el quehacer de la Asociación; g) Custodiar y organizar el archivo de la Asociación, f) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias y extraordinarias junto con el Presidente; g) Las demás atribuciones que le asigne el Presidente o la Junta Directiva. **ATRIBUCIONES DEL TESORERO:** Artículo No. 28: a) Presentar a la Asamblea General el informe financiero anual; b) Presentar para su aprobación por la Asamblea General, el presupuesto de la Asociación; c) Supervisar el sistema contable de la Asociación; d) Las demás atribuciones que le asigne el Presidente o la Junta Directiva. **ATRIBUCIONES DEL VOCAL:** Artículo No. 29: a) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva; b) Sustituir por decisión de la Junta directiva, a los miembros de esta en caso de ausencia temporal de los mismo, c) Todas las demás que le asigne el Presidente o la Junta Directiva.- **CESE DE FUNCIONES:** Artículo No. 30: Son causales para el cese de funciones del Presidente o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva: La renuncia, Separación o expulsión por parte de la Asamblea General, Incapacidad total declarada o muerte y la pérdida de su capacidad civil. **CAPITULO SEPTIMO: (PATRIMONIO):** Artículo No. 31: El fondo Social de la Asociación y su patrimonio se formará: Con todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos por ella o por cualquier título; Con las donaciones que reciba; los aportes voluntarios de sus miembros y otros ingresos que reciba de manera licita y que estén destinados a los objetivos de la Asociación. **CAPITULO OCTAVO: (DE LA DISOLUCION):** Artículo No. 32: La Asociación podrá disolver por cualquiera de las siguientes causas. a) Por las causas que señala la ley, para la concesión de la personalidad jurídica a

Asociaciones sin fines de lucro, b) Por la voluntad de las dos terceras partes de los miembros en acuerdo tomados en la Asamblea General extraordinaria convocada especialmente para tal efecto. Artículo No. 33: La Asamblea nombrará de su seno una comisión liquidadora compuesta de tres miembros.- Artículo No. 34: La Comisión liquidadora será mandataria general de Administración de la Asociación para los efectos de su liquidación y cesará en sus funciones hasta que haya cumplido con el mandato de la Asamblea que la Creo. Artículo No. 35: El Acta de la Asamblea General que declare disuelta la Asociación, se redactará con exposición de motivos en escritura pública, la cual se inscribirá en la oficina respectiva, y señalará el destino de los bienes de la Asociación. CAPITULO NOVENO: DISPOSICIONES GENERALES: Artículo No. 36: Cualquier desacuerdo acerca de la interpretación y la aplicación de estos estatutos, será dirigido por el organismo gubernamental correspondiente, con sujeción a los principios generales del derecho. Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí, el Notario del objeto, valor y trascendencia legal de este acto, de las cláusulas generales que aseguran la validez de este instrumento de las especiales que contienen y envuelven renuncias y estipulaciones explícita e implícitamente hechas, y de la necesidad de su inscripción en el registro competente. Leí íntegramente yo, el Notario, toda esta escritura a los otorgantes la encuentran conforme, aprueban, ratifican, sin modificación alguna, junto con el suscrito Notario. Doy fe de todo lo relacionado.- (F) L. Smart W. (F) O. Danilo Matus S. (F) D. A. Campos S. (F) F. R. Moreno T. (F) Ma. Lourdes Aleman P. (F) R. E. Rodríguez A. (Notario Publico).- Pasó ante mí: del reverso del folio numero sesenta y ocho (No. 68), al frente del folio número setenta y dos (No. 72), de mi protocolo de instrumentos públicos que con el número diez (No. 10), llevo durante el corriente año y a solicitud del Señor Lambert Smart Wilson, a favor de la Asociación para la conservación de los recursos en Nicaragua, "Asocornic", Extiendo este primer Testimonio en cuatro hojas útiles de papel sellado de Ley que firmo, rubrico, sello y autorizo en la ciudad de San Marcos, Departamento de Carazo a las tres de la Tarde del día treinta y uno de Julio del año dos mil dos.- Roberto Efraín Rodríguez Amador Abogado y Notario Público

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

NORMA TECNICA OBLIGATORIA NICARAGÜENSE

Reg. No. 13702 – M. 647502 – Valor C\$ 1,530.00

CERTIFICACION

El suscrito Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas que lleva dicha Comisión, en las páginas 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062 y 063 se encuentra el Acta No. 002-03 la que en sus partes conducentes, íntegra y literalmente dice: "En la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día diez de Octubre de dos mil tres, reunidos en el auditorio del

Ministerio de Fomento Industria y Comercio, MIFIC, los miembros de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, que acudieron mediante notificación enviada con fecha 30 de Septiembre de dos mil tres, la cual consta en archivo y que contiene además la Agenda de la presente reunión, hora, lugar y fecha conforme lo establece la Ley, están presente los siguientes miembros: Lic. Luis Dinarte, del Ministerio Agropecuario Forestal; Ing. Róger Gutiérrez, del Ministerio de Transporte e Infraestructura; Lic. Edgardo Pérez, del Ministerio de Salud; Dr. Gilberto Solís, de la Cámara de Industrias de Nicaragua; Lic. Guillermo Arana, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Ing. Luis Gutiérrez del Instituto Nicaragüense de Energía; Ing. Blanca Callejas de la Unión de Productores Agropecuarios de Nicaragua; y el Dr. Julio César Bendaña, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad. Se encuentran ausentes los siguientes miembros citados: Lic. Javier Delgadillo y Lic. Salvador Robelo, del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos; Lic. Luis Martínez del Ministerio del Trabajo; Ing. Evenor Masís A., del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados; Arq. Laila María Molina de la Cámara de Comercio de Nicaragua; Dr. Carlos González de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León;

Como invitados:

Lic. Clara Ivania Soto del Ministerio de Salud; Lic. Fernando Ocampo Silva del Instituto Nicaragüense de Energía; Lic. Mauricio Darce Rivera del Instituto Nicaragüense de Energía; María Jazmín Pérez del Instituto Nicaragüense de Energía; Ing. Alba Lila Bermúdez M; Instituto Nicaragüense de Energía; Lic. Leonardo Icaza de la Alcaldía de Managua; Lic. Arcadio Choza; del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales; Lic. Nora Yesca del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales; Slivia E. Martínez del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Ing. Ligia Alvarado OIRSA; Ing. Alan Gerardo Miranda del Ministerio Agropecuario y Forestal; Ing. Ricardo Valerio del Ministerio Agropecuario y Forestal; Ing. Angel Lanuza del Ministerio Agropecuario y Forestal; Ing. Francisco Cajina Pérez del Ministerio Agropecuario y Forestal;; Ing. Alvaro Torres del Ministerio Agropecuario y Forestal Sr. Ermis Morales Ortega de la Comisión Nacional de la Industria Panificadora; Ing. Noemí Solano Lacayo del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Habiendo sido constatado el quórum de Ley siendo este el día hora y lugar señalados se procede a dar por iniciada la sesión del día de hoy, presidiendo esta sesión el Lic. Luis Dinarte del Ministerio Agropecuario y Forestal vicepresidente de la Comisión, quien la declara abierta. A continuación se aprueban los puntos de agenda que son los siguientes...(partes inconducentes) 20-03. Aprobar la NTON 20 001 – 03 Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de Funcionamiento de Establecimientos y Regentes para Productos Veterinarios, presentada por el MAG-FOR...(partes inconducentes). No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión a la cinco y treinta de la tarde del día diez de Octubre del año dos mil tres. Lic. Luis Dinarte Ministerio Agropecuario y Forestal Vicepresidente de la Comisión Dr. Julio César Bendaña Secretario Ejecutivo de la Comisión de Normalización Técnica y Calidad."

Es conforme con su original, con el cual fue debidamente cotejada por el suscrito Secretario Ejecutivo a solicitud del Ministerio Agropecuario y Forestal para su debida publicación en "La Gaceta, Diario Oficial", extendiendo esta CERTIFICACION la que firmo y sello en la ciudad de Managua a los seis días del mes de noviembre del año dos mil tres. JULIO CÉSAR BENDAÑA J. Secretario Ejecutivo, Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad.

NORMA TECNICA DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS Y REGENTES DE PRODUCTOS VETERINARIOS

NORMA TECNICA OBLIGATORIA NICARAGÜENSE

La Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense 20001-03 ha sido preparada por el Comité Técnico de PREPARACION Y PRESENTACION DE NORMAS y en su estudio participaron las siguientes personas:

NOMBRE Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN	FIRMA
César Mora	COMVEN	_____
Sabri Giacoman	CALOXDE	_____
	NICARAGUA	_____
Nubia Blanco Sampson	MINSa	_____
Danilo Martínez Rocha	ESCASAN	_____
Amparo Muñoz de Solís	INFARSA	_____
Walter Ramos	GENIE PEÑALBA	_____
Julia Cassaya de Rocha	LAB. ELY LILLY	_____
Luis A. Mayorga	IMASA	_____
Jorge Sobalvarro B.	ANTARES	_____
Ramón Mejía Campos	CORECA	_____
Jaime Pastora R.	COMVEN	_____
María de La Paz Guillén	PRIVADO	_____
Ernesto Díaz A.	COFARCA	_____
Juan Diego Sánchez	MIFIC	_____
Francisco Pérez Gadea	MAG-FOR	_____
Allan Miranda Osegueda	MAG-FOR	_____
Berta E. Martínez	MAG-FOR	_____
Oscar Salmerón	MAG-FOR	_____
Marcio A. Reyes	MAG-FOR	_____
Carlos Mairena	MAG-FOR	_____
Sonia García Vilchez	MAG-FOR	_____
Luis Dinarte Fonseca	MAG-FOR	_____
Alvaro Torres	MAG-FOR	_____

Esta norma fue aprobada por el Comité Técnico de Normalización en su última sesión de trabajo que se realizó el día 9 de junio del 2003.

1.- CONSIDERANDO

1.1 Que es necesario contar con procedimientos para el control y fiscalización de las regencias de establecimientos que comercializan productos veterinarios.

1.2 Que es de trascendental importancia colaborar en salvaguardar la Salud animal, salud pública y el medio ambiente en general.

1.3 Que los servicios médicos veterinarios son de gran importancia para el desarrollo pecuario nacional.

1.4 Que se hace necesario que otras instituciones del Estado así como los sectores involucrados en la actividad, brinden su apoyo a la Autoridad de aplicación de la presente Norma Técnica.

2.- OBJETO

2.1 Norma Técnica que tiene por objeto regular el funcionamiento de los Regentes y Establecimientos que comercializan productos veterinarios en Nicaragua.

3. CAMPO DE APLICACION

3.1 La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y es aplicable a todos los establecimientos que fabriquen, importen, exporten, distribuyan y comercialicen productos veterinarios, que deben ser regentados o dirigidos técnica y científicamente por un Médico Veterinario, que cumplan con los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación.

4. DEFINICIONES.

4.1 Autoridad de Aplicación: Es la Institución u organismo encargado de la administración de las Leyes 291, denominada Ley Básica de Salud Animal, Sanidad Vegetal y su Reglamento y 274 Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares y su Reglamento para su efectivo cumplimiento de parte de los sectores involucrados en el tema y actividad que esta comprende.

4.2 Autoridad Competente: Es la Dirección, oficina o departamento encargada de llevar el control y seguimiento a lo establecido en Ley 291 y 274 de esta normativa.

4.3 Hospital y Clínica Veterinaria: Local en el cual se practican procedimientos con fines preventivos, curativos, paliativos y correctivos de las enfermedades y deficiencias en los animales.

4.4 Distribuidor: Establecimiento autorizado por el MAGFOR a través de la DRENCIAP que importa, deposita, distribuye y vende al por mayor productos veterinarios.

4.5 DRENCIAP: Dirección de Registro y Control de Insumos Agropecuarios, Sustancias Tóxicas y Peligrosas.

4.6 Establecimiento: Todo local en el que se produzcan, formulen, distribuyan, expendan, reenvasen o reempaquen, importen o exporten productos veterinarios para cuyo fin se requiere Licencia de Funcionamiento emitida por el MAGFOR a través de la DRENCIAP.

4.7 Expendio Menor: Establecimiento, regulado y controlado por la DRENCIAP, destinado únicamente para el expendio de productos de uso veterinarios de libre venta de acuerdo a la lista oficial.

4.8 Farmacia Veterinaria: Establecimiento, autorizado por la DRENCIAP, que se dedica al expendio al público de productos veterinarios.

4.9 Laboratorio Fabricante: Establecimiento, nacional o extranjero, autorizado por la DRENCIAP, que se dedica a la manipulación, o elaboración de productos veterinarios o sus materias primas, cuyo destino exclusivo sea la elaboración o preparación de los mismos.

4.10 Libro de Bitácora: Libro Oficial de uso obligatorio que constituye uno de los instrumentos para el control y la fiscalización de productos veterinarios autorizados por la DRENCIAP.

4.11 Licencia de Funcionamiento: Documento emitido por el MAGFOR a través de la DRENCIAP, a través de la cual se aprueba el funcionamiento de los establecimientos, según el tipo de actividad a realizar.

4.12 Lista Oficial de Ingrediente Activo de Uso Veterinarios: Es el Listado Oficial en el cual se describen de forma general todos los ingredientes activos de uso autorizado y registrados en el país, así como los prohibidos y restringidos por la autoridad de aplicación.

4.13 Lista Oficial de Productos Veterinarios: Lista aprobada por la autoridad competente, en la cual se clasifican los productos veterinarios de acuerdo a sus grupos farmacológicos y a su nivel de riesgo que establecen las condiciones para su comercialización en el país.

4.14 MAGFOR: Ministerio Agropecuario y Forestal.

4.15 Producto Veterinario: Es toda sustancia y materiales, de cualquier origen, así como sus mezclas que se utilicen en los animales con fines terapéuticos, profilácticos, diagnósticos o para modificar las funciones fisiológicas o de comportamiento de los mismos; quedan incluidos los plaguicidas y productos tipo cosméticos, de higiene de uso veterinario y los alimentos medicamentosos.

4.16 Receta Controlada: Es la receta, expedida por un médico veterinario debidamente inscrito ante las autoridades competentes del MAG-FOR, y utilizada para la compra de productos veterinarios de uso controlado, de acuerdo a lista oficial.

4.17 Regente: Profesional médico veterinario titulado que está autorizado por las autoridades competentes del MAG-FOR para que cumpla con las responsabilidades de la dirección técnica, científica y profesional de los distintos establecimientos.

5.- CLASIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN

5.1 Los Regentes y Establecimientos

5.1.1 Regentes de Establecimientos

5.1.2 Los establecimientos objeto de esta norma se clasifican de la siguiente manera, de acuerdo a sus actividades:

5.1.2.1 Laboratorios Fabricantes.

5.1.2.2 Distribuidor

5.1.2.3 Farmacia Veterinaria

5.1.2.4 Expendio Menor

5.1.2.5 Las sucursales de Laboratorios Fabricantes nacionales y extranjeras, Distribuidoras y Farmacias Veterinarias.

6.-ESPECIFICACIONES Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA REGENCIA DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS VETERINARIOS.

6.1 DE LOS ASPECTOS GENERALES

6.1.1 Requerirán regente los Laboratorios Fabricantes nacionales y extranjeras, Distribuidoras, Farmacias Veterinarias y sus sucursales.

6.1.2 Los expendios menores no requerirán de regentes.

6.1.3 Los médicos veterinarios en práctica clínica podrán contar con medicamentos veterinarios con fines curativos y preventivos en las consultas que realicen sin fines comerciales, salvo en los casos que cuenten con su licencia de funcionamiento.

6.4.4 El regente está obligado a comunicar por escrito a la DRENCIAP cualquier contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en la operación y regencia del establecimiento, la no denuncia involucra la cancelación de la regencia.

6.2 DE LOS REGENTES

6.2.1 Serán autorizados para ejercer regencia únicamente médicos veterinarios titulados.

6.2.2 Requisitos para la autorización de regentes:

a) Solicitud por escrito del interesado.

b) Presentar título profesional en original y copia, certificados por las autoridades universitarias correspondientes y para el caso de títulos de universidades extranjeras, deben ser debidamente autenticados por las autoridades consulares.

c) Currículum del solicitante.

d) Presentar constancia de registro como médico veterinario, emitido por la Dirección de Salud Animal del MAGFOR.

e) Pago de aranceles correspondientes.

6.3 REQUISITOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA DE REGENCIA DE ESTABLECIMIENTOS:

6.3.1 Carta dirigida a la DRENCIAP por parte del propietario o representante legal del establecimiento, informando de la contratación del regente, adjuntando copia de la licencia de funcionamiento del establecimiento.

6.3.2 Constancia laboral, conteniendo al menos, la información del formulario que suministrará la DRENCIAP.

6.4 DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE LA REGENCIA.

6.4.1 Una vez presentados los requisitos para la regencia de establecimientos la DRENCIAP dispondrá de diez días hábiles para su revisión, pudiendo solicitar cualquier aclaración adicional, la cual dará un plazo de cinco días hábiles al solicitante para su aclaración.

6.4.2 Vencido el plazo otorgado por la DRENCIAP sin haber cumplido con lo requerido, la solicitud de regencia quedará anulada, debiendo el interesado en caso que lo desee, reiniciar los trámites, sin que se considere el reembolso de los gastos incurridos en la primera solicitud.

6.4.3 Si como resultado de la evaluación, la DRENCIAP considera que la solicitud de regencia no procede, deberá notificarlo por escrito al interesado, sustentando las razones de la denegatoria.

6.4.4 La DRENCIAP, notificará por escrito al interesado la aceptación o rechazo de su solicitud, en el plazo establecido.

6.4.5 En el caso de que la DRENCIAP acepte la solicitud de regencia, inscribirá al regente en el Libro de Registro de Regentes, asignándole el mismo número de registro autorizado por la Dirección de Salud Animal como médico veterinario.

6.4.6 Una vez registrado el regente, la DRENCIAP lo certificará, extendiendo la licencia de regente la cual tendrá vigencia por cinco años, pudiendo ser renovada por un período igual.

6.4.7 La Licencia de Regencia es intransferible.

6.4.8 La DRENCIAP denegará la regencia a profesionales a médicos veterinarios, en los siguientes casos:

- a. Cuando no cumpla lo establecido en la Ley 274, 291 y otras leyes relacionada s con la materia.
- b.- Cuando no cumpla con las responsabilidades establecidas en la presente norma.
- c. A petición del interesado.

6.4.9 La DRENCIAP fiscalizará y controlará el trabajo de los regentes y de los establecimientos objeto de regulación de la presente norma.

6.4.10 El médico veterinario como máximo podrá regentar dos establecimientos en horarios diferentes.

6.4.11 La regencia de establecimientos no podrá ser desempeñada por Médicos Veterinarios, que se encuentren laborando en las estructuras del Ministerio Agropecuario y Forestal o cualquiera de sus programas sanitarios.

6.4.12 Si el regente de un establecimiento ingresa a la estructura del MAG-FOR o cualquiera de sus programas sanitarios, deberá presentar su renuncia al propietario del establecimiento quien notificará por escrito a la DRENCIAP, la que a su vez suspenderá de inmediato la Licencia como regente por el tiempo que dure sus funciones.

6.5 DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO

6.5.1 Es responsabilidad del propietario, contratar los servicios de un Médico Veterinario para ejercer la regencia de su establecimiento

6.5.2 Es responsabilidad del propietario de que su establecimiento cumpla con los requisitos señalados por la legislación, en lo relativo a ubicación, acondicionamiento, seguridad, almacenamiento y funcionamiento.

6.5.3 Cuando el establecimiento carezca de regente o se realice cambio del mismo, por ausencia temporal o permanente, debe notificarlo a la DRENCIAP inmediatamente y dispondrá de 72 horas para contratar al nuevo regente. Cumplido este periodo DRENCIAP cerrará el establecimiento hasta la contratación del nuevo regente.

6.5.4 Todo propietario de establecimiento deberá notificar a la DRENCIAP los siguientes cambios: Dirección domiciliar, teléfono, razón social del establecimiento, representante legal y cambio de propietario.

6.5.5 Acondicionar un lugar para el Regente del establecimiento, con las condiciones que el desempeño de sus funciones requieran, incluyendo la seguridad de los documentos bajo su cargo.

6.5.6 Garantizar que se capacite al personal del establecimiento sobre el manejo, almacenamiento, aplicación de los productos veterinarios, correcta presentación y despacho de los productos.

6.5.7 Establecer claramente la posibilidades y limitaciones de cada categoría del personal, evitando que se incurra en recomendaciones, demostraciones y representaciones que corresponden al regente.

6.5.8 Comunicar a la DRENCIAP para que se tomen las medidas en aquellos casos de productos veterinarios, que no cumplan con lo establecido en la legislación nacional.

6.5.9 Garantizar la presencia del regente en todos los procesos del establecimiento, de conformidad a la legislación vigente.

7. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS REGENTES DE ESTABLECIMIENTOS

7.1 Los regentes autorizados deben cumplir con las responsabilidades siguientes:

7.1.1 Asumir la dirección técnica y científica y dar cumplimiento de la legislación que rige las materias de salud pública, salud animal y medio ambiente que se deriven de la operación del establecimiento.

7.1.2 Garantizar que se cumpla con los requisitos y normas que estipule la Ley No. 177 “Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas”, en lo referente a la comercialización de dichos productos.

7.1.3 Comunicar con la brevedad que el caso amerita a la DRENCIAP, cualquier violación a la legislación nacional de la materia.

7.1.4 Comunicar e informar a la delegación de salud animal más cercana, la situación de carácter epidemiológico que se presente en su establecimiento.

7.1.5 Atender las convocatorias que le haga la DRENCIAP para revisar asuntos concernientes a la regencia.

7.1.6 Garantizar que el establecimiento no adquiera, almacene, comercialice, suministre o utilice, cualquier forma de productos veterinarios vencidos, deteriorados, adulterados, falsificados, sin registro o provenientes de fuentes que no sea otro establecimiento de medicamentos veterinarios debidamente autorizado y registrado.

7.1.7 Garantizar que se mantenga y controle la cadena de frío para los biológicos y otros productos veterinarios que lo requieran, tanto al arribo como en el almacenamiento y el expendio, considerando las recomendaciones y lineamientos de la DRENCIAP para la cadena de frío.

7.1.8 Vigilar que se almacenen y transporten los productos veterinarios de forma adecuada con el fin de evitar derrames, deterioro, que se contaminen o exista riesgo de intoxicación, pérdida de calidad del producto y que surjan otros problemas derivados del almacenamiento o transporte.

7.1.9 Notificar por escrito al propietario o administrador del establecimiento, con copia a la DRENCIAP, tres meses antes de la fecha de vencimiento de los productos veterinarios, para que se tomen las medidas del caso.

7.1.10 Responder las comunicaciones y consultas de carácter técnico que le dirijan las autoridades registrales competentes y representar al establecimiento ante las autoridades en asuntos técnicos de su competencia.

7.1.11 Que se coloquen en lugar visible para el público los certificados de licencia de funcionamiento y de autorización de regente del establecimiento.

7.1.12 Asegurar que los productos veterinarios de uso controlado se guarden en áreas separadas, bajo llave; siendo su responsabilidad directa que se comercialicen cumpliendo con la legislación vigente.

7.1.13 Garantizar que los productos veterinarios de uso controlados se vendan bajo receta médica controlada (RMC), consignando la actividad en el libro de bitácora.

7.1.14 Garantizar que no se comercialicen en los establecimientos productos veterinarios que hayan sido donados a instituciones públicas, privadas y estaciones experimentales o que vayan dirigidos a campañas y programas zoonosanitarios nacionales.

7.1.15 Que garantice la destrucción de los productos desechados de acuerdo a la legislación nacional vigente.

7.1.16 Mantener bajo su custodia, por cinco años consecutivos

los documentos emitidos por las autoridades competentes que respalden el ejercicio de su regencia.

7.1.17 Cumplir con la obligatoriedad del uso y mantener al día el libro de bitácora en los establecimientos que por ley requieran regencia, de acuerdo con lo establecido en esta norma.

7.1.18 Anotar las observaciones en el libro de bitácora que consiste en un cuaderno numerado, foliado y registrado por la DRENCIAP, y que es de uso obligatorio para todos los Regentes, y cuyo contenido debe ser de acuerdo a la siguiente información.

a. Fecha de entradas y salidas de sustancias controladas, nombre del producto o sustancia, e ingrediente activo, fabricante, cantidad y presentación de acuerdo al SIUM, especie destino y número de lote.

b. En el caso de distribuidor e importador, país de origen y procedencia y en el caso de farmacias veterinarias proveedor.

c. Recetas de retención obligatoria o controladas, nombre y código de registro del médico veterinario que emite la receta, número de la receta (si es retenida), fecha de emisión, nombre del producto, cantidad, forma farmacéutica, presentación, nombre del propietario del animal que va destinado el producto, identificación del propietario y observaciones.

7.1.19 Que se informe por escrito mensualmente y cuando la autoridad competente lo requiera, las entradas, salidas e inventario actualizado de productos veterinarios, de uso controlado, estupefacientes o Sicotrópicos.

7.1.20 Tener bajo su custodia todo material retenido por la autoridad competente y que permanezca en las instalaciones del establecimiento.

7.1.21 Los Regentes están obligados a interponer su renuncia con 15 días de anticipación a la administración del establecimiento, con la finalidad que el propietario pueda contratar al sustituto a partir de la fecha que deje de laborar el regente anterior

7.2 EN LAS FARMACIAS VETERINARIAS DEBEN CUMPLIR CON:

7.2.1 Que se tomen medidas adecuadas de bioseguridad en los lugares de la farmacia veterinaria.

7.2.2 Garantizar que en las farmacias veterinarias no se brinde atención clínica directa.

7.2.3 Que no se vendan o entreguen productos veterinarios tóxicos o declarados peligrosos por la DRENCIAP, a menores de edad o discapacitados mentales.

7.2.4 Que no se comercialicen productos veterinarios a granel o como parte del contenido de un envase, de tal forma que dañe la calidad del producto o que induzca a confusión en casos de intoxicaciones.

7.2.5 Orientar según su criterio profesional, a los clientes que por su propia iniciativa adquieran productos veterinarios.

7.2.6 Evitar que el personal de recomendaciones no contenidas en las etiquetas de los productos veterinarios.

7.3 EN LAS DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS VETERINARIOS, DEBEN CUMPLIR CON:

7.3.1 Vigilar que no se suministren productos veterinarios al consumidor y solamente se comercialicen con otros establecimientos.

7.3.2 Que las muestras de productos veterinarios, se suministren de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional.

7.3.3 Que se comercialicen los productos veterinarios con la etiqueta autorizada por la DRENCIAP.

7.3.4 Que se realice el mantenimiento y almacenamiento de productos veterinarios, utilizando lugares, condiciones, equipos, procedimientos, envases y embalajes adecuados que impidan su contaminación, deterioro o adulteración.

7.3.5 Que se guarden los productos veterinarios de uso controlado, sicotrópicos y estupefacientes, en áreas separadas, bajo su responsabilidad y control.

7.3.6 Que no se importen, almacenen, comercialicen, suministren o utilicen productos veterinarios vencidos, deteriorados, adulterados, falsificados, sin registrar o que hayan ingresado al país de forma ilegal.

7.3.7 Velar porque los productos veterinarios en proceso de experimentación cuenten con el permiso de la autoridad competente.

7.3.8 Conocer y velar por que no se importen productos veterinarios con restricciones, por sus efectos nocivos en la salud pública, salud animal o al medio ambiente.

7.3.9 Que se cumpla con las indicaciones de la autoridad competente en los casos de cuarentena, retención y decomiso de productos veterinarios.

7.3.10 Que se acompañe al producto veterinario, con la información adicional que contenga las indicaciones y contraindicaciones o cualquier otra advertencia que exija la DRENCIAP.

7.3.11 Que se almacenen, transporten, comercialicen y suministren correctamente aquellos productos veterinarios tóxicos, cáusticos, inflamables, irritantes o explosivos.

7.3.12 Que la publicidad y promoción de los productos veterinarios que importe o distribuya el establecimiento, se ajuste a las realidades técnicas del producto y a la legislación que la regula.

7.3.13 Que cuando el establecimiento cierre operaciones, informe por escrito a las autoridades competentes, de la

existencia en su inventario, de productos veterinarios de uso controlado, estupefacientes o sicotrópicos.

7.3.14 Presentar ante la DRENCIAP las solicitudes de registros de productos veterinarios de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación nacional.

7.4. EN LOS LABORATORIOS FABRICANTES DE PRODUCTOS VETERINARIOS DEBEN:

7.4.1 Ser responsable, de los registros de los productos veterinarios elaborados por el laboratorio y dar seguimiento a los protocolos de investigación de aquellas pruebas de control de calidad y eficacia que la autoridad competente exija para el registro, elaboración y reevaluación de los mismos.

7.4.2 Garantizar que se comercialicen productos veterinarios o sus materias primas únicamente con otros establecimientos y no directamente al público.

7.4.3 Velar por que se almacenen los productos veterinarios tóxicos o de altos riesgos biológicos en áreas separadas y siguiendo las disposiciones que regulan esta materia.

7.4.4 Velar por que se almacenen, adquieran y expendan productos veterinarios de uso controlado, sicotrópicos, estupefacientes y sus materias primas, de acuerdo a la legislación vigente.

7.4.5 Garantizar que no se comercialicen productos veterinarios sin registrar, ni muestras o productos veterinarios que gocen de registro experimental.

7.4.6 Garantizar que se mantenga la cadena de frío de aquellas materias primas, productos intermedios y productos terminados que la requieran.

7.4.7 Velar por que el Laboratorio lleve un control de distribución de tal forma que permita la identificación, ubicación y rápida recuperación, en caso de ser necesario, de un lote determinado.

7.4.8 Garantizar que se le comunique a la DRENCIAP todo informe que reciba en lo relativo a efectos no deseados, causados por un producto veterinario que fabrique, así mismo anexará el resultado de dicha investigación al expediente del producto en cuestión.

7.4.9 Velar por que la publicidad y promoción de los productos veterinarios que fabrique el laboratorio, se ajusten a las realidades técnicas del producto y a la legislación que la regula.

7.4.10 Velar porque el laboratorio cumpla con las buenas prácticas de manufactura establecidas por la DRENCIAP.

8.- DE LOS REGENTES DE LOS LABORATORIOS EXTRANJEROS:

Los Regentes autorizados por los Laboratorios extranjeros, deben de cumplir con lo siguiente:

8.1 Que el laboratorio esté inscrito ante la DRENCIAP.

8.2 Asumir la responsabilidad técnica de los productos registrados por los laboratorios que regenta.

8.3 Que se cuente con un lugar apropiado para conservar las muestras de registro, mientras sean remitidas a la autoridad competente; y que su almacenamiento se realice siguiendo las disposiciones que regulan la materia.

8.4 Que las muestras de sicotrópicos, estupefacientes, sustancias controladas y similares, su almacenamiento y remisión a la autoridad competente esté bajo su directo control y responsabilidad.

8.5 Que no se comercialicen productos veterinarios no registrados ni muestras para registros.

8.6 Que se eliminen las muestras desechadas en forma apropiada, para evitar contaminación del ambiente y la posibilidad de afectar personas o animales.

8.7 Garantizar que no se importen, almacenen, suministren o utilicen muestras veterinarias y otros productos a registrar que estén vencidos, deteriorados, adulterados, falsificados o cuyo fin sea distinto al de efectuar labores de trámite de registros o pruebas solicitadas y autorizadas por la autoridad competente.

8.8 Evitar que el laboratorio que regenta, importe productos o muestras de sustancias prohibidas, por sus efectos nocivos a la salud pública, la salud animal y el medio ambiente.

8.9 Preparar, completar, revisar, presentar y manejar la documentación requerida por la autoridad competente, para el trámite del registro de los productos veterinarios de acuerdo a la legislación nacional vigente.

8.10 Establecer y mantener un sistema de archivo de la documentación de trámite de registros, así como los controles para mantener la confidencialidad de la misma.

8.11 Representar un máximo de cinco laboratorios, siempre y cuando cumpla con lo establecido en esta normativa.

9. SANCIONES

9.1 El incumplimiento a lo establecido en la presente norma técnica obligatoria, será sancionado de conformidad a lo establecido en la legislación nacional de la materia Ley 291 “Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento” –Ley 274 “Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares” publicadas en La Gaceta Diario Oficial No. 136 del 22 de Julio del año 1998 y No. 30 del 11 de Febrero de 1998 respectivamente y cualquier otra ley que se relacione.

10. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

10.1 Aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de las resoluciones emitidas en virtud de la presente Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense, son procedentes los recursos de revisión y apelación junto con sus procedimientos y requisitos, establecidos en las leyes 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y la acción contenciosa administrativa de conformidad con la Ley 350, publicadas en La Gaceta Diario Oficial N° 102 del 03 de Julio de 1998 y N° 140 del 25 de Julio del 2001, respectivamente.

11. OBSERVANCIA DE LA NORMA

11.1 La verificación y certificación de esta norma, estará a cargo de la DRENCIAP y Dirección de Salud Animal del Ministerio Agropecuario y Forestal MAG FOR.

12. ENTRADA EN VIGENCIA

12.1 La presente Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense entrará en vigencia con carácter obligatorio y de forma inmediata después de su publicación en la GACETA DIARIO OFICIAL.

13. REFERENCIAS

Decreto Foral 279/1996, 1ro. de Julio, Comunidad de Navarra, España.

Decreto Ejecutivo No. 17.311-MAG. Reglamento Especial para el Uso de Cuaderno de Bitácora.

Directrices Técnicas Administrativas mínimas para el Registro y Control de Productos Veterinario y Alimentos para Animales. 1996.

Ley 291 “Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento”.

Ley 274 “Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares”.

Legislación sobre medicamentos veterinarios. Ministerio de Agricultura y Ganadería. Costa Rica, 1997.

Real Decreto, 199/1995, 25 de Enero España.

Reglamento Interno de Regencias, Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.

Reglamento para el control de productos veterinarios. Honduras, 8 de agosto de 1996.

Resolución 1056, Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Manual de normas y procedimientos para el control y erradicación de la Brucelosis bovina. Ministerio de Agricultura y Ganadería. Nicaragua, 1996. -ULTIMA LINEA-

MARCAS DE FABRICA COMERCIO Y SERVICIO

Reg. No. 13619 – M. 0660264 – Valor C\$ 255.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado de HENKEL KOMMANDITGESELLSCHAFT AUF AKTIEN, de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MICOLOR

Clase: 3

Presentada: 31 de Enero del año dos mil uno. Exp. No. 2001-000337. Managua, 2 de Diciembre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

AVISO

SOLICITUD DE PATENTE

Reg. No. 13808 – M. 0662643 – Valor C\$ 470.00

(19) Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua

(12) Solicitud de patente de: modelo de utilidad

(21) Número de solicitud: 2003-00091

(22) Fecha de presentación: 08/10/2003.

(71) Solicitante:

Nombre: ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.

Dirección: PANAMA de Panamá

(74) Representante:

Nombre: AMY OBREGÓN CERRATO

Dirección: *

(30) Prioridad invocada

(33) Oficina de presentación: Oficina de Panamá

(32) Fecha: 24/09/2003.

(31) Número: MU/PA2003/303

(54) Nombre de la invención:

DISEÑO DE EMPAQUE FLEXIBLE. MU/PA 2003/303.

(51) Símbolo de clasificación (IPC⁷)

B65D 100B65D 132

(57) Resumen:

ES UN ENVASE ECONOMICO DE HOJAS O ROLLOS PLÁSTICOS SENCILLAS O LAMINADAS, FLEXIBLE, DE APARIENCIA LLAMATIVA Y NOVEDOSA, TROQUELADO DE TAL FORMA PARA ACOMODARSE EN LA MANO Y DISPENSAR SIN AGARRADERA EXTERNA, PRODUCTOS LIQUIDOS O SEMISÓLIDOS, Y PASTOSOS PARA ACEITES, MANTECAS COMESTIBLES Y OTROS ALIMENTOS, DE DOS, TRES Y CUATRO SELLOS O SOLDADURAS EXTERNAS, DE UN CONTENIDO DE 50 ML. Y HASTA 1,500 ML. (CINCUENTA MILILITROS HASTA MIL QUINIENTOS MILILITROS). LAS DIMENSIONES SEÑALADAS EN LOS DIBUJOS CORRESPONDEN A UN ENVASE DE 200 ML. (200 MILILITROS) Y HABRAN DE REDIMENSIONARSE PROPORCIONALMENTE PARA OTROS CONTENIDOS. EL PRECORTE LASER ES UNA OPCION O NO PARA FACILITAR SU USO.

ESTA INVENCION ESTA RELACIONADA A DIFERENTES FORMAS DE ENVASES FLEXIBLES DE PLASTICO, LAMINADOS O NO, QUE SON NORMALMENTE CUADRADOS O RECTANGULARES Y SELLADOS POR DOS, TRES O CUATRO DE SUS EXTREMOS, EN FORMA DE COLCHONES, O LO QUE SE LE DENOMINA "DOY PACK". SE CARACTERIZAN ESTOS ADEMÁS, POR SU SIMPLEZA Y DE SER ECONOMICOS, COMPARADOS A LOS ENVASES QUE REEMPLAZAN, COMO BOTTELLAS, TARRROS, ETC. ESPECIALMENTE DENTRO DE LOS TAMAÑOS MAS PEQUEÑOS O POPULARES. SU FORMA NO OBSTANTE, NO EXCITA A LA COMPRA Y SU MANEJO PARA DISPENSARSE ES UN TANTO INCOMODO.

ASI SE HAN DESARROLLADO UNOS NOVEDOSOS TIPOS DE ENVASE SIN MANGO, SIEMPRE ECONOMICOS Y DE LOS MISMOS MATERIALES PLÁSTICOS Y FLEXIBLES, PARA QUE DE UNA FORMA MEJOR PODER DISPENSAR TODA CLASE DE PRODUCTOS LIQUIDOS, CREMOSOS O PASTOSOS, COMO ACEITES Y MANTECAS COMESTIBLES, CARACTERIZÁNDOSE POR SU NUEVA FORMA, LA QUE RESULTA ALTAMENTE LLAMATIVA Y PRACTICA EN SU MANEJO Y USO, SEGÚN DIBUJOS Y DESCRIPCIONES ADJUNTAS.

DIBUJO REPRESENTATIVO

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 27 de Noviembre de 2003. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

AVISO

SOLICITUD DE PATENTE

Reg. No. 13809 – M. 0662644 – Valor C\$ 470.00

(19) Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua

(12) Solicitud de patente de: modelo de utilidad

(21) Número de solicitud: 2003-00092

(22) Fecha de presentación: 08/10/2003.

(71) Solicitante:

Nombre: ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.

Dirección: PANAMA de Panamá

(74) Representante:

Nombre: AMY OBREGÓN CERRATO

Dirección: *

(30) Prioridad invocada

(33) Oficina de presentación: Oficina de Panamá

(32) Fecha: 24/09/2003.

(31) Número: MU/PA2003/304

(54) Nombre de la invención:
DISEÑO DE EMPAQUE FLEXIBLE. MU/PA 2003/304.

(51) Símbolo de clasificación (IPC⁷)
B65D 100B65D 132

(57) Resumen:

ES UN ENVASE ECONOMICO DE HOJAS O ROLLOS PLÁSTICOS SENCILLAS O LAMINADAS, FLEXIBLE, DE APARIENCIA LLAMATIVA Y NOVEDOSA, TROQUELADO DE TAL FORMA PARA ACOMODARSE EN LA MANO Y DISPENSAR SIN AGARRADERA EXTERNA, PRODUCTOS LIQUIDOS O SEMISÓLIDOS, Y PASTOSOS PARA ACEITES, MANTECAS COMESTIBLES Y OTROS ALIMENTOS, DE DOS, TRES Y CUATRO SELLOS O SOLDADURAS EXTERNAS, DE UN CONTENIDO DE 50 ML. Y HASTA 1,500 ML. (CINCUENTA MILILITROS HASTA MIL QUINIENTOS MILILITROS). LAS DIMENSIONES SEÑALADAS EN LOS DIBUJOS CORRESPONDEN A UN ENVASE DE 200 ML. (200 MILILITROS) Y HABRAN DE REDIMENSIONARSE PROPORCIONALMENTE PARA OTROS CONTENIDOS. EL PRECORTE LASER ES UNA OPCION O NO PARA FACILITAR SU USO.

ESTA INVENCION ESTA RELACIONADA A DIFERENTES FORMAS DE ENVASES FLEXIBLES DE PLASTICO, LAMINADOS O NO, QUE SON NORMALMENTE CUADRADOS O RECTANGULARES Y SELLADOS POR DOS, TRES O CUATRO DE SUS EXTREMOS, EN FORMA DE

COLCHONES, O LO QUE SE LES DENOMINA "DOYPACK". SE CARACTERIZAN ESTOS ADEMÁS, POR SU SIMPLEZA Y DE SER ECONOMICOS, COMPARADOS A LOS ENVASES QUE REEMPLAZAN, COMO BOTELLAS, TARROS, ETC. ESPECIALMENTE DENTRO DE LOS TAMAÑOS MAS PEQUEÑOS O POPULARES. SU FORMA NO OBSTANTE, NO EXCITA A LA COMPRA Y SU MANEJO PARA DISPENSARSE ES UN TANTO INCOMODO.

ASI SE HAN DESARROLLADO UNOS NOVEDOSOS TIPOS DE ENVASE SIN MANGO, SIEMPRE ECONOMICOS Y DE LOS MISMOS MATERIALES PLÁSTICOS Y FLEXIBLES, PARA QUE DE UNA FORMA MEJOR PODER DISPENSAR TODA CLASE DE PRODUCTOS LIQUIDOS, CREMOSOS O PASTOSOS, COMO ACEITES Y MANTECAS COMESTIBLES, CARACTERIZÁNDOSE POR SU NUEVA FORMA, LA QUE RESULTA ALTAMENTE LLAMATIVA Y PRACTICA EN SU MANEJO Y USO, SEGÚN DIBUJOS Y DESCRIPCIONES ADJUNTAS.

DIBUJO REPRESENTATIVO

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 27 de Noviembre de 2003. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

AVISO

SOLICITUD DE PATENTE

Reg. No. 13810 – M. 0662642 – Valor C\$ 470.00

(19) Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua

(12) Solicitud de patente de: modelo de utilidad

(21) Número de solicitud: 2003-00093

(22) Fecha de presentación: 08/10/2003.

(71) Solicitante:

Nombre: ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.

Dirección: PANAMA de Panamá

(74) Representante:

Nombre: AMY OBREGÓN CERRATO

Dirección: *

(30) Prioridad invocada

DIBUJO REPRESENTATIVO

(33) Oficina de presentación: Oficina de Panamá

(32) Fecha : 28/09/2003.

(31) Número: MU/PA2003/302

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 27 de Noviembre de 2003. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

(54) Nombre de la invención:
DISEÑO DE EMPAQUE FLEXIBLE. MU/PA 2003/302.

1

(51) Símbolo de clasificación (IPC⁷)
B65D 100B65D 132

(57) Resumen:

ES UN ENVASE ECONOMICO DE HOJAS O ROLLOS PLÁSTICOS SENCILLAS O LAMINADAS, FLEXIBLE, DE APARIENCIA LLAMATIVA Y NOVEDOSA, TROQUELADO DE TAL FORMA PARA ACOMODARSE EN LA MANO Y DISPENSAR SIN AGARRADERA EXTERNA, PRODUCTOS LIQUIDOS O SEMISÓLIDOS, Y PASTOSOS PARA ACEITES, MANTECAS COMESTIBLES Y OTROS ALIMENTOS, DE DOS, TRES Y CUATRO SELLOS O SOLDADURAS EXTERNAS, DE UN CONTENIDO DE 50 ML. Y HASTA 1,500 ML. (CINCUENTA MILILITROS HASTA MIL QUINIENTOS MILILITROS). LAS DIMENSIONES SEÑALADAS EN LOS DIBUJOS CORRESPONDEN A UN ENVASE DE 200 ML. (200 MILILITROS) Y HABRAN DE REDIMENSIONARSE PROPORCIONALMENTE PARA OTROS CONTENIDOS. EL PRECORTE LASER ES UNA OPCION NO PARA FACILITAR SU USO.

ESTA INVENCION ESTA RELACIONADA A DIFERENTES FORMAS DE ENVASES FLEXIBLES DE PLASTICO, LAMINADOS O NO, QUE SON NORMALMENTE CUADRADOS O RECTANGULARES Y SELLADOS POR DOS, TRES O CUATRO DE SUS EXTREMOS, EN FORMA DE COLCHONES, O LO QUE SE LES DENOMINA "DOY PACK". SE CARACTERIZAN ESTOS ADEMÁS, POR SU SIMPLEZA Y DE SER ECONOMICOS, COMPARADOS A LOS ENVASES QUE REEMPLAZAN, COMO BOTELLAS, TARROS, ETC. ESPECIALMENTE DENTRO DE LOS TAMAÑOS MAS PEQUEÑOS O POPULARES. SU FORMA NO OBSTANTE, NO EXCITA A LA COMPRA Y SU MANEJO PARA DISPENSARSE ES UN TANTO INCOMODO.

ASI SE HAN DESARROLLADO UNOS NOVEDOSOS TIPOS DE ENVASE SIN MANGO, SIEMPRE ECONOMICOS Y DE LOS MISMOS MATERIALES PLÁSTICOS Y FLEXIBLES, PARA QUE DE UNA FORMA MEJOR PODER DISPENSAR TODA CLASE DE PRODUCTOS LIQUIDOS, CREMOSOS O PASTOSOS, COMO ACEITES Y MANTECAS COMESTIBLES, CARACTERIZÁNDOSE POR SU NUEVA FORMA, LA QUE RESULTA ALTAMENTE LLAMATIVA Y PRACTICA EN SU MANEJO Y USO, SEGÚN DIBUJOS Y DESCRIPCIONES ADJUNTAS.

AVISO

SOLICITUD DE PATENTE

Reg. No. 13811 – M. 0662641 – Valor C\$ 470.00

(19) Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua

(12) Solicitud de patente de: modelo de utilidad

(21) Número de solicitud: 2003-00094

(22) Fecha de presentación: 08/10/2003.

(71) Solicitante:

Nombre: ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.

Dirección: PANAMA de Panamá

(74) Representante:

Nombre: AMY OBREGÓN CERRATO

Dirección: *

(30) Prioridad invocada

(33) Oficina de presentación: Oficina de Panamá

(32) Fecha : 24/09/2003.

(31) Número: MU/PA2003/301

(54) Nombre de la invención:
DISEÑO DE EMPAQUE FLEXIBLE. MU/PA 2003/301.

(51) Símbolo de clasificación (IPC⁷)
B65D 100B65D 132

(57) Resumen:

ES UN ENVASE ECONOMICO DE HOJAS O ROLLOS PLÁSTICOS SENCILLAS O LAMINADAS, FLEXIBLE, DE APARIENCIA LLAMATIVA Y NOVEDOSA, TROQUELADO DE TAL FORMA PARA ACOMODARSE EN LA MANO Y DISPENSAR SIN AGARRADERA EXTERNA, PRODUCTOS LIQUIDOS O SEMISÓLIDOS, Y PASTOSOS PARA ACEITES, MANTECAS COMESTIBLES Y OTROS ALIMENTOS, DE DOS, TRES Y

CUATRO SELLOS O SOLDADURAS EXTERNAS, DE UN CONTENIDO DE 50 ML. Y HASTA 1,500 ML. (CINCUENTA MILILITROS HASTA MIL QUINIENTOS MILILITROS). LAS DIMENSIONES SEÑALADAS EN LOS DIBUJOS CORRESPONDEN A UN ENVASE DE 200 ML. (200 MILILITROS) Y HABRAN DE REDIMENSIONARSE PROPORCIONALMENTE PARA OTROS CONTENIDOS. EL PRECORTE LASER ES UNA OPCION O NO PARA FACILITAR SU USO.

ESTA INVENCION ESTA RELACIONADA A DIFERENTES FORMAS DE ENVASES FLEXIBLES DE PLASTICO, LAMINADOS O NO, QUE SON NORMALMENTE CUADRADOS RECTANGULARES Y SELLADOS POR DOS, TRES O CUATRO DE SUS EXTREMOS, EN FORMA DE COLCHONES, O LO QUE SE LES DENOMINA "DOY PACK". SE CARACTERIZAN ESTOS ADEMÁS, POR SU SIMPLEZA Y DE SER ECONOMICOS, COMPARADOS A LOS ENVASES QUE REEMPLAZAN, COMO BOTELLAS, TARROS, ETC. ESPECIALMENTE DENTRO DE LOS TAMAÑOS MAS PEQUEÑOS O POPULARES. SU FORMA NO OBSTANTE, NO EXCITA A LA COMPRA Y SU MANEJO PARA DISPENSARSE ES UN TANTO INCOMODO.

ASI SE HAN DESARROLLADO UNOS NOVEDOSOS TIPOS DE ENVASE SIN MANGO, SIEMPRE ECONOMICOS Y DE LOS MISMOS MATERIALES PLÁSTICOS Y FLEXIBLES, PARA QUE DE UNA FORMA MEJOR PODER DISPENSAR TODA CLASE DE PRODUCTOS LIQUIDOS, CREMOSOS O PASTOSOS, COMO ACEITES Y MANTECAS COMESTIBLES, CARACTERIZÁNDOSE POR SU NUEVA FORMA, LA QUE RESULTA ALTAMENTE LLAMATIVA Y PRACTICA EN SU MANEJO Y USO, SEGÚN DIBUJOS Y DESCRIPCIONES ADJUNTAS.

DIBUJO REPRESENTATIVO

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 27 de Noviembre de 2003. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

AVISO

SOLICITUD DE PATENTE

Reg. No. 13812 – M. 0662640 – Valor C\$ 470.00

(19) Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua

(12) Solicitud de patente de: modelo de utilidad

(21) Número de solicitud: 2003-00095

(22) Fecha de presentación: 08/10/2003.

(71) Solicitante:

Nombre: ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.

Dirección: PANAMA de Panamá

(74) Representante:

Nombre: AMY OBREGÓN CERRATO

Dirección: *

(30) Prioridad invocada

(33) Oficina de presentación: Oficina de Panamá

(32) Fecha: 24/09/2003.

(31) Número: MU/PA2003/300

(54) Nombre de la invención:
DISEÑO DE EMPAQUE FLEXIBLE. MU/PA2003/300.

(51) Símbolo de clasificación (IPC⁷)
B65D 100B65D 132

(57) Resumen:

ES UN ENVASE ECONOMICO DE HOJAS O ROLLOS PLÁSTICOS SENCILLAS O LAMINADAS, FLEXIBLE, DE APARIENCIA LLAMATIVA Y NOVEDOSA, TROQUELADO DE TAL FORMA PARA ACOMODARSE EN LA MANO Y DISPENSAR SIN AGARRADERA EXTERNA, PRODUCTOS LIQUIDOS O SEMISÓLIDOS, Y PASTOSOS PARA ACEITES, MANTECAS COMESTIBLES Y OTROS ALIMENTOS, DE DOS, TRES Y CUATRO SELLOS O SOLDADURAS EXTERNAS, DE UN CONTENIDO DE 50 ML. Y HASTA 1,500 ML. (CINCUENTA MILILITROS HASTA MIL QUINIENTOS MILILITROS). LAS DIMENSIONES SEÑALADAS EN LOS DIBUJOS CORRESPONDEN A UN ENVASE DE 200 ML. (200 MILILITROS) Y HABRAN DE REDIMENSIONARSE PROPORCIONALMENTE PARA OTROS CONTENIDOS. EL PRECORTE LASER ES UNA OPCION O NO PARA FACILITAR SU USO.

ESTA INVENCION ESTA RELACIONADA A DIFERENTES FORMAS DE ENVASES FLEXIBLES DE PLASTICO, LAMINADOS O NO, QUE SON NORMALMENTE CUADRADOS RECTANGULARES Y SELLADOS POR DOS, TRES O CUATRO DE SUS EXTREMOS, EN FORMA DE COLCHONES, O LO QUE SE LES DENOMINA "DOY PACK". SE CARACTERIZAN ESTOS ADEMÁS, POR SU SIMPLEZA Y DE SER ECONOMICOS, COMPARADOS A LOS ENVASES QUE REEMPLAZAN, COMO BOTELLAS, TARROS, ETC. ESPECIALMENTE DENTRO DE LOS TAMAÑOS MAS PEQUEÑOS O POPULARES. SU FORMA NO OBSTANTE, NO EXCITA A LA COMPRA Y SU MANEJO PARA DISPENSARSE ES UN TANTO INCOMODO.

ASI SE HAN DESARROLLADO UNOS NOVEDOSOS TIPOS DE ENVASE SIN MANGO, SIEMPRE ECONOMICOS Y DE LOS MISMOS MATERIALES PLÁSTICOS Y FLEXIBLES, PARA QUE DE UNA FORMA MEJOR PODER DISPENSAR TODA CLASE DE PRODUCTOS LIQUIDOS, CREMOSOS O PASTOSOS, COMO ACEITES Y MANTECAS COMESTIBLES, CARACTERIZÁNDOSE POR SU NUEVA FORMA, LA QUE RESULTA ALTAMENTE LLAMATIVA Y PRACTICA EN SU MANEJO Y USO, SEGÚN DIBUJOS Y DESCRIPCIONES ADJUNTAS.

DIBUJO REPRESENTATIVO

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 27 de Noviembre de 2003. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

AVISO

SOLICITUD DE PATENTE

Reg. No. 13813 – M. 0662639 – Valor C\$ 470.00

(19) Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua

(12) Solicitud de patente de: modelo de utilidad

(21) Número de solicitud: 2003-00096

(22) Fecha de presentación: 08/10/2003.

(71) Solicitante:

Nombre: ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.

Dirección: PANAMA de Panamá

(74) Representante:

Nombre: AMY OBREGÓN CERRATO

Dirección: *

(30) Prioridad invocada

(33) Oficina de presentación: Oficina de Panamá

(32) Fecha: 24/09/2003.

(31) Número: MU/PA2003/299

(54) Nombre de la invención:

DISEÑO DE EMPAQUE FLEXIBLE. MU/PA2003/299.

(51) Símbolo de clasificación (IPC⁷)
B65D 100B65D 132

(57) Resumen:

ES UN ENVASE ECONOMICO DE HOJAS O ROLLOS PLÁSTICOS SENCILLAS O LAMINADAS, FLEXIBLE, DE APARIENCIA LLAMATIVA Y NOVEDOSA, TROQUELADO DE TAL FORMA PARA ACOMODARSE EN LA MANO Y DISPENSAR SIN AGARRADERA EXTERNA, PRODUCTOS LIQUIDOS O SEMISÓLIDOS, Y PASTOSOS PARA ACEITES, MANTECAS COMESTIBLES Y OTROS ALIMENTOS, DE DOS, TRES Y CUATRO SELLOS O SOLDADURAS EXTERNAS, DE UN CONTENIDO DE 50 ML. Y HASTA 1,500 ML. (CINCUENTA MILILITROS HASTA MIL QUINIENTOS MILILITROS). LAS DIMENSIONES SEÑALADAS EN LOS DIBUJOS CORRESPONDEN A UN ENVASE DE 200 ML. (200 MILILITROS) Y HABRAN DE REDIMENSIONARSE PROPORCIONALMENTE PARA OTROS CONTENIDOS. EL PRECORTE LASER ES UNA OPCION O NO PARA FACILITAR SU USO.

ESTA INVENCION ESTA RELACIONADA A DIFERENTES FORMAS DE ENVASES FLEXIBLES DE PLASTICO, LAMINADOS O NO, QUE SON NORMALMENTE CUADRADOS O RECTANGULARES Y SELLADOS POR DOS, TRES O CUATRO DE SUS EXTREMOS, EN FORMA DE COLCHONES, O LO QUE SE LE DENOMINA "DOY PACK". SE CARACTERIZAN ESTOS ADEMÁS, POR SU SIMPLEZA Y DE SER ECONOMICOS, COMPARADOS A LOS ENVASES QUE REEMPLAZAN, COMO BOTTELLAS, TARROS, ETC. ESPECIALMENTE DENTRO DE LOS TAMAÑOS MAS PEQUEÑOS O POPULARES. SU FORMA NO OBSTANTE, NO EXCITA A LA COMPRA Y SU MANEJO PARA DISPENSARSE ES UN TANTO INCOMODO.

ASI SE HAN DESARROLLADO UNOS NOVEDOSOS TIPOS DE ENVASE SIN MANGO, SIEMPRE ECONOMICOS Y DE LOS MISMOS MATERIALES PLÁSTICOS Y FLEXIBLES, PARA QUE DE UNA FORMA MEJOR PODER DISPENSAR TODA CLASE DE PRODUCTOS LIQUIDOS, CREMOSOS O PASTOSOS, COMO ACEITES Y MANTECAS COMESTIBLES, CARACTERIZÁNDOSE POR SU NUEVA FORMA, LA QUE RESULTA ALTAMENTE LLAMATIVA Y PRACTICA EN SU MANEJO Y USO, SEGÚN DIBUJOS Y DESCRIPCIONES ADJUNTAS.

DIBUJO REPRESENTATIVO

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 27 de Noviembre de 2003. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

AVISO**SOLICITUD DE PATENTE**

Reg. No. 13814 – M. 0662638 – Valor C\$ 470.00

(19) Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua

(12) Solicitud de patente de: modelo de utilidad

(21) Número de solicitud: 2003-00097

(22) Fecha de presentación: 08/10/2003.

(71) Solicitante:

Nombre: ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.

Dirección: PANAMA de Panamá

(74) Representante:

Nombre: AMY OBREGÓN CERRATO

Dirección: *

(30) Prioridad invocada

(33) Oficina de presentación: Oficina de Panamá

(32) Fecha: 24/09/2003.

(31) Número: MU/PA2003/298

(54) Nombre de la invención:
DISEÑO DE EMPAQUE FLEXIBLE. MU/PA2003/298.

(51) Símbolo de clasificación (IPC⁷)
B65D 100B65D 132

(57) Resumen:

ES UN ENVASE ECONOMICO DE HOJAS O ROLLOS PLÁSTICOS SENCILLAS O LAMINADAS, FLEXIBLE, DE APARIENCIA LLAMATIVA Y NOVEDOSA, TROQUELADO DE TAL FORMA PARA ACOMODARSE EN LA MANO Y DISPENSAR SIN AGARRADERA EXTERNA, PRODUCTOS LIQUIDOS O SEMISÓLIDOS, Y PASTOSOS PARA ACEITES, MANTECAS COMESTIBLES Y OTROS ALIMENTOS, DE DOS, TRES Y CUATRO SELLOS O SOLDADURAS EXTERNAS, DE UN CONTENIDO DE 50 ML. Y HASTA 1,500 ML. (CINCUENTA MILILITROS HASTA MIL QUINIENTOS MILILITROS). LAS DIMENSIONES SEÑALADAS EN LOS DIBUJOS CORRESPONDEN A UN ENVASE DE 200 ML. (200 MILILITROS) Y HABRAN DE REDIMENSIONARSE PROPORCIONALMENTE PARA OTROS CONTENIDOS. EL PRECORTE LASER ES UNA OPCION NO PARA FACILITAR SU USO.

ESTA INVENCION ESTA RELACIONADA A DIFERENTES FORMAS DE ENVASES FLEXIBLES DE PLASTICO, LAMINADOS O NO, QUE SON NORMALMENTE CUADRADOS O RECTANGULARES Y SELLADOS POR DOS, TRES O CUATRO DE SUS EXTREMOS, EN FORMA DE COLCHONES, O LO QUE SE LE DENOMINA "DOY PACK". SE CARACTERIZAN ESTOS ADEMÁS, POR SU SIMPLEZA Y DE SER ECONOMICOS, COMPARADOS A LOS ENVASES QUE REEMPLAZAN, COMO BOTTELLAS, TARRROS, ETC. ESPECIALMENTE DENTRO DE LOS TAMAÑOS MAS PEQUEÑOS O POPULARES. SU FORMA NO OBSTANTE, NO EXCITA A LA COMPRA Y SU MANEJO PARA DISPENSARSE ES UN TANTO INCOMODO.

ASI SE HAN DESARROLLADO UNOS NOVEDOSOS TIPOS DE ENVASE SIN MANGO, SIEMPRE ECONOMICOS Y DE LOS MISMOS MATERIALES PLÁSTICOS Y FLEXIBLES, PARA QUE DE UNA FORMA MEJOR PODER DISPENSAR TODA CLASE DE PRODUCTOS LIQUIDOS, CREMOSOS O PASTOSOS, COMO ACEITES Y MANTECAS COMESTIBLES, CARACTERIZÁNDOSE POR SU NUEVA FORMA, LA QUE RESULTA ALTAMENTE LLAMATIVA Y PRACTICA EN SU MANEJO Y USO, SEGÚN DIBUJOS Y DESCRIPCIONES ADJUNTAS.

DIBUJO REPRESENTATIVO

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 27 de Noviembre de 2003. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

AVISO**SOLICITUD DE PATENTE**

Reg. No. 13815 – M. 0662645 – Valor C\$ 470.00

(19) Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua

(12) Solicitud de patente de: modelo de utilidad

(21) Número de solicitud: 2003-00098

(22) Fecha de presentación: 08/10/2003.

(71) Solicitante:

Nombre: ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.

Dirección: PANAMA de Panamá

(74) Representante:

Nombre: AMY OBREGÓN CERRATO

Dirección: *

(30) Prioridad invocada

(33) Oficina de presentación: Oficina de Panamá

(32) Fecha: 24/09/2003.

(31) Número: MU/PA2003/297

(54) Nombre de la invención:

DISEÑO DE EMPAQUE FLEXIBLE. MU/PA 2003/297.

(51) Símbolo de clasificación (IPC⁷)

B65D 100B65D 132

(57) Resumen:

ES UN ENVASE ECONOMICO DE HOJAS O ROLLOS PLÁSTICOS SENCILLAS O LAMINADAS, FLEXIBLE, DE APARIENCIA LLAMATIVA Y NOVEDOSA, TROQUELADO DE TAL FORMA PARA ACOMODARSE EN LA MANO Y DISPENSAR SIN AGARRADERA EXTERNA, PRODUCTOS LIQUIDOS O SEMISÓLIDOS, Y PASTOSOS PARA ACEITES, MANTECAS COMESTIBLES Y OTROS ALIMENTOS, DE DOS, TRES Y CUATRO SELLOS O SOLDADURAS EXTERNAS, DE UN CONTENIDO DE 50 ML. Y HASTA 1,500 ML. (CINCUENTA MILILITROS HASTA MIL QUINIENTOS MILILITROS). LAS DIMENSIONES SEÑALADAS EN LOS DIBUJOS CORRESPONDEN A UN ENVASE DE 200 ML. (200 MILILITROS) Y HABRAN DE REDIMENSIONARSE PROPORCIONALMENTE PARA OTROS CONTENIDOS. EL PRECORTE LASER ES UNA OPCION NO PARA FACILITAR SU USO.

ESTA INVENCION ESTA RELACIONADA A DIFERENTES FORMAS DE ENVASES FLEXIBLES DE PLASTICO, LAMINADOS O NO, QUE SON NORMALMENTE CUADRADOS O RECTANGULARES Y SELLADOS POR DOS, TRES O CUATRO DE SUS EXTREMOS, EN FORMA DE COLCHONES, O LO QUE SE LES DENOMINA "DOY PACK". SE CARACTERIZAN ESTOS ADEMÁS, POR SU SIMPLEZA Y DE SER ECONOMICOS, COMPARADOS A LOS ENVASES QUE REEMPLAZAN, COMO BOTELLAS, TARROS, ETC. ESPECIALMENTE DENTRO DE LOS TAMAÑOS MAS PEQUEÑOS O POPULARES. SU FORMA NO OBSTANTE, NO EXCITA A LA COMPRA Y SU MANEJO PARA DISPENSARSE ES UN TANTO INCOMODO.

ASI SE HAN DESARROLLADO UNOS NOVEDOSOS TIPOS DE ENVASE SIN MANGO, SIEMPRE ECONOMICOS Y DE LOS MISMOS MATERIALES PLÁSTICOS Y FLEXIBLES, PARA QUE DE UNA FORMA MEJOR PODER DISPENSAR TODA CLASE DE PRODUCTOS LIQUIDOS, CREMOSOS O

PASTOSOS, COMO ACEITES Y MANTECAS COMESTIBLES, CARACTERIZÁNDOSE POR SU NUEVA FORMA, LA QUE RESULTA ALTAMENTE LLAMATIVA Y PRACTICA EN SU MANEJO Y USO, SEGÚN DIBUJOS Y DESCRIPCIONES ADJUNTAS.

DIBUJO REPRESENTATIVO

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 27 de Noviembre de 2003. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

AVISO

SOLICITUD DE PATENTE

Reg. No. 13816 – M. 0662636 – Valor C\$ 470.00

(19) Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua

(12) Solicitud de patente de: modelo de utilidad

(21) Número de solicitud: 2003-00099

(22) Fecha de presentación: 08/10/2003.

(71) Solicitante:

Nombre: ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.

Dirección: PANAMA de Panamá

(74) Representante:

Nombre: AMY OBREGÓN CERRATO

Dirección: *

(30) Prioridad invocada

(33) Oficina de presentación: Oficina de Panamá

(32) Fecha: 24/09/2003.

(31) Número: MU/PA2003/296

(54) Nombre de la invención:

DISEÑO DE EMPAQUE FLEXIBLE. MU/PA 2003/296.

(51) Símbolo de clasificación (IPC⁷)

B65D 100B65D 132

(57) Resumen:

ES UN ENVASE ECONOMICO DE HOJAS O ROLLOS PLÁSTICOS SENCILLAS O LAMINADAS, FLEXIBLE, DE APARIENCIA LLAMATIVA Y NOVEDOSA, TROQUELADO DE TAL FORMA PARA ACOMODARSE EN LA MANO Y DISPENSAR SIN AGARRADERA EXTERNA, PRODUCTOS LIQUIDOS O SEMISÓLIDOS, Y PASTOSOS PARA ACEITES, MANTECAS COMESTIBLES Y OTROS ALIMENTOS, DE DOS, TRES Y CUATRO SELLOS O SOLDADURAS EXTERNAS, DE UN CONTENIDO DE 50 ML. Y HASTA 1,500 ML. (CINCUENTA MILILITROS HASTA MIL QUINIENTOS MILILITROS). LAS DIMENSIONES SEÑALADAS EN LOS DIBUJOS CORRESPONDEN A UN ENVASE DE 200 ML. (200 MILILITROS) Y HABRAN DE REDIMENSIONARSE PROPORCIONALMENTE PARA OTROS CONTENIDOS. EL PRECORTE LASER ES UNA OPCION O NO PARA FACILITAR SU USO.

ESTA INVENCION ESTA RELACIONADA A DIFERENTES FORMAS DE ENVASES FLEXIBLES DE PLASTICO, LAMINADOS O NO, QUE SON NORMALMENTE CUADRADOS O RECTANGULARES Y SELLADOS POR DOS, TRES O CUATRO DE SUS EXTREMOS, EN FORMA DE COLCHONES, O LO QUE SE LES DENOMINA "DOY PACK". SE CARACTERIZAN ESTOS ADEMÁS, POR SU SIMPLEZA Y DE SER ECONOMICOS, COMPARADOS A LOS ENVASES QUE REEMPLAZAN, COMO BOTELLAS, TARROS, ETC. ESPECIALMENTE DENTRO DE LOS TAMAÑOS MAS PEQUEÑOS O POPULARES. SU FORMA NO OBSTANTE, NO EXCITA A LA COMPRA Y SU MANEJO PARA DISPENSARSE ES UN TANTO INCOMODO.

ASI SE HAN DESARROLLADO UNOS NOVEDOSOS TIPOS DE ENVASE SIN MANGO, SIEMPRE ECONOMICOS Y DE LOS MISMOS MATERIALES PLÁSTICOS Y FLEXIBLES, PARA QUE DE UNA FORMA MEJOR PODER DISPENSAR TODA CLASE DE PRODUCTOS LIQUIDOS, CREMOSOS O PASTOSOS, COMO ACEITES Y MANTECAS COMESTIBLES, CARACTERIZÁNDOSE POR SU NUEVA FORMA, LA QUE RESULTA ALTAMENTE LLAMATIVA Y PRACTICA EN SU MANEJO Y USO, SEGÚN DIBUJOS Y DESCRIPCIONES ADJUNTAS.

DIBUJO REPRESENTATIVO

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 27 de Noviembre de 2003. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

AVISO

SOLICITUD DE PATENTE

Reg. No. 13817 – M. 0662635 – Valor C\$ 470.00

(19) Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua

(12) Solicitud de patente de: modelo de utilidad

(21) Número de solicitud: 2003-00100

(22) Fecha de presentación: 08/10/2003.

(71) Solicitante:

Nombre: ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.

Dirección: PANAMA de Panamá

(74) Representante:

Nombre: AMY OBREGÓN CERRATO

Dirección: *

(30) Prioridad invocada

(33) Oficina de presentación: Oficina de Panamá

(32) Fecha: 24/09/2003.

(31) Número: MU/PA2003/295

(54) Nombre de la invención:

DISEÑO DE EMPAQUE FLEXIBLE. MU/PA2003/295.

(51) Símbolo de clasificación (IPC[^]7)

B65D 100B65D 132

(57) Resumen:

ES UN ENVASE ECONOMICO DE HOJAS O ROLLOS PLÁSTICOS SENCILLAS O LAMINADAS, FLEXIBLE, DE APARIENCIA LLAMATIVA Y NOVEDOSA, TROQUELADO DE TAL FORMA PARA ACOMODARSE EN LA MANO Y DISPENSAR SIN AGARRADERA EXTERNA, PRODUCTOS LIQUIDOS O SEMISÓLIDOS, Y PASTOSOS PARA ACEITES, MANTECAS COMESTIBLES Y OTROS ALIMENTOS, DE DOS, TRES Y CUATRO SELLOS O SOLDADURAS EXTERNAS, DE UN CONTENIDO DE 50 ML. Y HASTA 1,500 ML. (CINCUENTA MILILITROS HASTA MIL QUINIENTOS MILILITROS). LAS DIMENSIONES SEÑALADAS EN LOS DIBUJOS CORRESPONDEN A UN ENVASE DE 200 ML. (200 MILILITROS) Y HABRAN DE REDIMENSIONARSE PROPORCIONALMENTE PARA OTROS CONTENIDOS. EL PRECORTE LASER ES UNA OPCION O NO PARA FACILITAR SU USO.

ESTA INVENCIÓN ESTA RELACIONADA A DIFERENTES FORMAS DE ENVASES FLEXIBLES DE PLÁSTICO, LAMINADOS O NO, QUE SON NORMALMENTE CUADRADOS RECTANGULARES Y SELLADOS POR DOS, TRES O CUATRO DE SUS EXTREMOS, EN FORMA DE COLCHONES, O LO QUE SE LES DENOMINA “DOY PACK”. SE CARACTERIZAN ESTOS ADEMÁS, POR SU SIMPLEZA Y DE SER ECONÓMICOS, COMPARADOS A LOS ENVASES QUE REEMPLAZAN, COMO BOTELLAS, TARROS, ETC. ESPECIALMENTE DENTRO DE LOS TAMAÑOS MÁS PEQUEÑOS O POPULARES. SU FORMA NO OBSTANTE, NO EXCITA A LA COMPRA Y SU MANEJO PARA DISPENSARSE ES UN TANTO INCOMODO.

ASÍ SE HAN DESARROLLADO UNOS NOVEDOSOS TIPOS DE ENVASE SIN MANGO, SIEMPRE ECONÓMICOS Y DE LOS MISMOS MATERIALES PLÁSTICOS Y FLEXIBLES, PARA QUE DE UNA FORMA MEJOR PODER DISPENSAR TODA CLASE DE PRODUCTOS LÍQUIDOS, CREMOSOS O PASTOSOS, COMO ACEITES Y MANTECAS COMESTIBLES, CARACTERIZÁNDOSE POR SU NUEVA FORMA, LA QUE RESULTA ALTAMENTE LLAMATIVA Y PRACTICA EN SU MANEJO Y USO, SEGÚN DIBUJOS Y DESCRIPCIONES ADJUNTAS.

DIBUJO REPRESENTATIVO

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 27 de Noviembre de 2003. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

Reg. No. 13700 – M. 918161 – Valor C\$ 170.00

**MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Yo, **EVELIG CHAVARRIA ROJAS**, Abogada y Notario Público de la Asesoría Legal de la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT) del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI). A usted **ALFONSO JOSE VELÁSQUEZ PARRALES**, en su carácter de Presidente de la **Cooperativa Obreros del Volante “Pedro Manuel Granja” Responsabilidad Limitada (CODEVO)**, por vía de notificación y por la presente cédula le hago saber:

Que de lo solicitado por usted ante el Director General de Transporte Terrestre, en su calidad de Presidente de la Cooperativa Obreros del Volante “Pedro Manuel Granja” Responsabilidad Limitada (CODEVO), ha recaído la siguiente Resolución que dice:

RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE TRASLADO DE TERMINAL DGTT-YKL—01614-09-12-03.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE.
Managua las diez de la mañana del día nueve de diciembre del año dos mil tres.

VISTOS.-

I

Se presentó a esta Dirección una misiva por parte de la **Cooperativa Obreros del Volante “Pedro Manuel Granja” Responsabilidad Limitada (CODEVO)**, debidamente autorizada para prestar el servicio de transporte intermunicipal, modalidad taxi Interlocal, en corredor Jinotepe-Managua y viceversa, ubicados en las instalaciones del mercado “**BOER**” en donde solicitan que se le autorice el uso de bahía en los predios de la **CONAPI**, popularmente conocido como la “**LA PIÑATA**”

II

Que la **Cooperativa Obreros del Volante “Pedro Manuel Granja” Responsabilidad Limitada (CODEVO)**, según Acta No. **DDM-07-1409-98**, del día quince de julio del año mil novecientos noventa y ocho, fue autorizada para ocupar las instalaciones de la **CONAPI**, ya que en ese momento se pudo constatar la mala atención brindada por otros concesionario del mismo corredor.

III

Que los respectivos Delegados Departamentales realizaron un estudio a la problemática de las modalidades Ordinario, Individuales y Expreso de taxi Interlocal en el corredor Jinotepe-Managua, en donde quedó plasmado que las modalidades existentes en las instalaciones del mercado BOER, realizan una competencia desleal, en la prestación de servicio de transporte terrestre.

CONSIDERANDO.

I

Que es obligación del Estado, según nuestra Constitución Política, a través de este Ministerio en su calidad de ente regulador de promover, facilitar y regular la prestación del servicio de transporte terrestre. Que es facultad del Estado organizar y dirigir la ejecución de la política sectorial del transporte terrestre, lo mismo que controlar las operaciones de transporte terrestre intermunicipal y administrar en forma directa o delegada la conservación de la infraestructura de transporte. Todo sobre la base del artículo 105 Cn, Ley No 290 “Ley de Organización Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento (DECRETO No 71-98) y las reformas e incorporaciones a éste (DECRETO No 118-2001).

II

Que la **Cooperativa Obreros del Volante "Pedro Manuel Granja" Responsabilidad Limitada (CODEVO)** modalidad taxi interlocal, por encontrarse ubicada en las instalaciones del mercado "**BOER**", no compite adecuadamente con el servicio de transporte intermunicipal en las modalidades: ordinario, expreso e individuales, corredor Jinotepe-Managua y viceversa.

III

Que la libre competencia, en igualdad de condiciones que solicita la **Cooperativa Obreros del Volante "Pedro Manuel Granja" Responsabilidad Limitada (CODEVO)**, está consignado en el arto **104 Cn**, el cual establece que: *"Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre. Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas, sin más limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes"*. La Competencia leal no debe ser considerada como actividad ilegal.

PORTANTO

Que sobre la base del arto **105 Cn**, Ley **290** "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento (DECRETO No **71-98**) y las reformas e incorporaciones a éste (DECRETO No **118-2001**), en su arto 190, inco1), y 5), y DECRETO **164**, LEY GENERAL DE TRANSPORTE" en su arto. 1 y 2., y con el objetivo de reordenar el sector transporte terrestre intermunicipal esta Dirección de Transporte Terrestre,

RESUELVE**I**

Autorizar a la **Cooperativa Obreros del Volante "Pedro Manuel Granja" Responsabilidad Limitada (CODEVO)**, trasladarse de las instalaciones del Mercado "**BOER**" a las instalaciones ubicadas en **CONAPI**, frente a la Universidad Centroamericana (UCA), en donde competirá en igualdad de condiciones con otros concesionarios que prestan el mismo servicio de transporte terrestre, en la misma modalidad e igual corredor.

II

Que la **Cooperativa Obreros del Volante "Pedro Manuel Granja" Responsabilidad Limitada (CODEVO)**, deberá trasladarse a su nueva ubicación, una vez que haya creado las mínimas condiciones para garantizar un servicio adecuado y de acuerdo a las necesidades de los usuarios, prestando el mismo servicio de transporte terrestre en su modalidad y corredor ya establecido. Notifíquese.- (f) YAMIL ANGEL KUANTLOPEZ. DIRECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE. SELLO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Es conforme con su original y para los efectos legales y administrativos notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua, a las nueve y diez minutos de la mañana del día diez de Diciembre del año dos mil tres. Firma ilegible con el sello de la Dirección General de Transporte terrestre del Área de Asesoría Legal. Managua, Nicaragua, Telefax: 2227256 Aptdo. Postal #26

**MINISTERIO DE EDUCACION
CULTURA Y DEPORTES****CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS**

Reg. 13698 – M. 0659832 – Valor C\$ 85.00

ACUERDO C.P.A. 0073-2000.**VISTOS RESULTA**

La solicitud presentada por **ERICKA PATRICIA MAYORGA MENA**, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I. Fotocopia debidamente cotejada de su Título de Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, extendido a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Registrada con el No. 771, Página 386, Tomo VI.

II. Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil, firmada por el Lic. Ramón Villafranca, en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro de Registro de miembros activos que lleva dicho Colegio se encuentra inscrita el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 1092 y que ha demostrado la solvencia moral y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III. Garantía Fiscal de Contador Público No. GF (C) - 71947-01-N por un monto de cinco mil córdobas (C\$ 5,000.00), extendido a los quince días del mes de junio del dos mil, a favor del solicitante por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER, y vigente hasta el día trece de junio del dos mil cinco.

PORTANTO

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

UNICO: Autorizar a la Licenciada **ERICKA PATRICIA MAYORGA MENA**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día trece de junio del año dos mil cinco, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, notifíquese y archívese. Dado en la ciudad de Managua, a los

veinte días del mes de junio del dos mil. Lic. Roy Marcel Rivera Pastora, Asesor Legal.

Reg. 13699 – M. 0659831 – Valor C\$ 85.00

ACUERDO C.P.A. 0174-2003.

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por **MYRIAM ISABEL MONTIEL GUTIERREZ**, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I. Fotocopia debidamente cotejada de su Título de Licenciado (a) en Contaduría Pública Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-Managua), Registrado con el No. 1104, Página: 553 Tomo: VI del Libro Respectivo, extendido a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

II. Fotocopia de La Gaceta No. 235 extendida a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Página número 322 en la que fue publicado su Título de Licenciado (a) en Contaduría Pública y Finanzas.

III. Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida a los siete días del mes de octubre del año dos mil tres, firmada por el Lic. Omar López Tablada en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro de Registro de miembros activos que lleva dicho Colegio se encuentra inscrita la solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 1493 y que ha demostrado la solvencia moral y que tiene la preparación académica y la práctica profesional correspondiente.

IV. Garantía Fiscal de Contador Público No. GDC-13 por un monto de cinco mil córdobas netos (C\$ 5,000.00), desde el día diecinueve de noviembre del año dos mil tres, hasta el día dieciocho de noviembre del año dos mil ocho. De acuerdo a constancia extendida a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil tres, por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER.

PORTANTO

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

UNICO: Autorizar a la Licenciada **MYRIAM ISABEL MONTIEL GUTIERREZ**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día dieciocho de noviembre del año dos mil ocho, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su

custodia. Cópiese, notifíquese y archívese. Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil tres. Dr. Oscar Danilo Barreto Terán, Director Asesoría Legal.

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

REGISTRO SANITARIO

Reg. No. 13697 - M. 650060 - Valor C\$ 85.00

El Ministerio Agropecuario y Forestal, a través del Departamento de Registros de Plaguicidas y Fertilizantes, de la Dirección del Registro Nacional y Control de Insumos Agropecuarios, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares (DRENCIAP – DGPSA – MAGFOR) y en disposiciones de la Ley 274 “Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares” y su Reglamento, hace del conocimiento público, que la Empresa: **ECOGEN INC.**, a través de su representante: **DUWEST NICARAGUA, S.A.**, ha solicitado Registro para el Producto: **INSECTICIDA BIOLOGICO**, Principio Activo: **BACILLUS THURINGIENSIS VAR. KURSTAKI**, Nombre Comercial: **LEPINOX 15 WG**, Origen: **Estados Unidos de América. POR LO TANTO:** Habiendo presentado todos los requisitos necesarios para tal fin, le autoriza la publicación de dicha solicitud en cualquier medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Managua, 04 de diciembre del 2003. Lic. Rosa Palma García, Jefe Depto. Registro Plaguicidas y Fertilizantes. - Dr. Rigoberto Quintanilla, Director.

ALCALDIA

ALCALDIA MUNICIPAL DE NAGAROTE

Reg. No. 13937 - M. 647916 - Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN POR REGISTRO

Nombre del Proyecto: CONSTRUCCIÓN PUENTE VEHICULAR “LA ESTACION”

Convocatoria No. 01

Publicación No. 01

1. La Alcaldía Municipal de Nagarote, del departamento de León, en cumplimiento al artículo 25 (inciso a) de la ley de contrataciones del estado invita a contratistas y a empresas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a presentar oferta para la contratación del Proyecto: CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR “LA ESTACION”.

2. La licitación se llevará a cabo siguiendo el procedimiento de Licitación Pública de la ALCALDIA, con sujeción a las normas y condiciones establecidas en la ley de contrataciones del estado y bases de licitación.

3. Los Oferentes elegibles interesados podrán obtener informaciones adicionales e inspeccionar los documentos de licitación pertinentes contactando con la ALCALDIA en la Dirección de Obras Públicas.

4. Los Oferentes elegibles interesados podrán obtener un juego completo de las Bases y Condiciones de licitación y documentos anexos, previa presentación de una solicitud escrita dirigida a la ALCALDIA(Ing. Juan Gabriel Hernández Rocha, Alcalde) y contra el pago de la suma no reembolsable de C\$ 300.00(Trescientos Córdoba Netos), que deberá hacerse en la oficina de Administración tributaria. El pago deberá hacerse en moneda nacional, en efectivo o cheque certificado emitido a nombre de la ALCALDIA. Los documentos de licitación deberán ser retirados en persona o por medio de un representante debidamente autorizado, por escrito, desde el Lunes 22 de Diciembre hasta el Martes 23 de Diciembre , durante horas normales de oficina.

5. Las Ofertas deberán ser presentadas en la dirección que se indica más abajo, a más tardar el Lunes 19 de Enero fecha, a las 10:00hrs. Las Ofertas pueden ser entregadas por cualquier persona debidamente autorizada por escrito. No se aceptará ninguna oferta enviada por correo que no sea privado. Las ofertas deberán enviarse acompañada de la fianza de Mantenimiento de Oferta cuyo valor del 1% del monto total ofertado. Cualquier oferta presentada después del plazo límite antes indicado, no será aceptada y será devuelta a su propietario sin ser abierta. La apertura de las ofertas será efectuada en acto público, abierto a los representantes de los Oferentes que deseen asistir y en la dirección indicada más abajo. Ing. Juan Gabriel Hernández Rocha, Alcalde Municipal de Nagarote..

6. Direcciones:

Informaciones y Consultas	Recepción y Apertura de Ofertas
Dirección De Obras Públicas Alcaldía Municipal de Nagarote Dirección: Del Centro Escolar Ricardo Morales Avilés 2c al Este, Nagarote. Teléfono: (0) 313-2244	Dirección De Obras Públicas Alcaldía Municipal de Nagarote Dirección: Del Centro Escolar Ricardo Morales Avilés 2c al Este, Nagarote. Fax: (0) 313-2388

2-1

Reg. No. 13938 - M. 647915 - Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN POR REGISTRO

**Nombre del Proyecto: "REMODELACIÓN CENTRO
RECREATIVO MUNICIPAL EDGARDO
COREA"**

Convocatoria No. 01

Publicación No. 01

1. La Alcaldía Municipal de Nagarote, del departamento de León, en cumplimiento al artículo 25(inciso a) de la ley de

contrataciones del estado invita a contratistas y a empresas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a presentar oferta para la contratación del Proyecto: CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR "LA ESTACION"

2. La licitación se llevará a cabo siguiendo el procedimiento de Licitación Pública de la ALCALDIA, con sujeción a las normas y condiciones establecidas en la ley de contrataciones del estado y bases de licitación.

3. Los Oferentes elegibles interesados podrán obtener informaciones adicionales e inspeccionar los documentos de licitación pertinentes contactando con la ALCALDIA en la Dirección de Obras Públicas.

4. Los Oferentes elegibles interesados podrán obtener un juego completo de las Bases y Condiciones de licitación y documentos anexos, previa presentación de una solicitud escrita dirigida a la ALCALDIA(Ing. Juan Gabriel Hernández Rocha, Alcalde) y contra el pago de la suma no reembolsable de C\$ 300.00(Trescientos Córdoba Netos), que deberá hacerse en la oficina de Administración tributaria. El pago deberá hacerse en moneda nacional, en efectivo o cheque certificado emitido a nombre de la ALCALDIA. Los documentos de licitación deberán ser retirados en persona o por medio de un representante debidamente autorizado, por escrito, desde el Viernes 26 de Diciembre hasta el Martes 29 de Diciembre , durante horas normales de oficina.

5. Las Ofertas deberán ser presentadas en la dirección que se indica más abajo, a más tardar el Viernes 30 de Enero fecha, a las 10:00hrs. Las Ofertas pueden ser entregadas por cualquier persona debidamente autorizada por escrito. No se aceptará ninguna oferta enviada por correo que no sea privado. Las ofertas deberán enviarse acompañada de la fianza de Mantenimiento de Oferta cuyo valor del 1% del monto total ofertado. Cualquier oferta presentada después del plazo límite antes indicado, no será aceptada y será devuelta a su propietario sin ser abierta. La apertura de las ofertas será efectuada en acto público, abierto a los representantes de los Oferentes que deseen asistir y en la dirección indicada más abajo.

Ing. Juan Gabriel Hernández Rocha, Alcalde Municipal de Nagarote.

6. Direcciones:

Informaciones y Consultas	Recepción y Apertura de Ofertas
Dirección De Obras Públicas Alcaldía Municipal de Nagarote Dirección: Del Centro Escolar Ricardo Morales Avilés 2c al Este, Nagarote. Teléfono: (0) 313-2244	Dirección De Obras Públicas Alcaldía Municipal de Nagarote Dirección: Del Centro Escolar Ricardo Morales Avilés 2c al Este, Nagarote. Fax: (0) 313-2388

2-1

SECCION JUDICIAL

Reg. No. 13860 – M. 647198 – Valor C\$ 390.00

CANCELACION DE TITULOS VALORES

Yo Róger Abelardo Pérez Vega, Juez Civil de Distrito de Granada, hago constar: Que por sentencia dictada por esta autoridad en diligencias solicitadas por el señor **Guillermo Enrique Aragón Lezama**, en la que se decretó CANCELACION DE TITULO VALORES O ACCIONES NOMATIVAS suscrita por la SOCIEDAD COCIBOLCA JOCKEY CLUB, S.A., a favor del señor **Guillermo Enrique Aragón Lezama**, por pérdida de Título Original que se detalla así: Certificado de Acciones número setecientos sesenta y nueve (769), registrada en el Tomo IV del Libro de Registro de Acciones folio 290, fecha de ingreso 26 de enero de 1997, de la Sociedad Cocibolca Jockey Club, S.A., a favor del señor **Guillermo Enrique Aragón Lezama**, en consecuencia se ordena publicar Decreto de Cancelación por tres veces consecutivas en La Gaceta, Diario Oficial, una vez transcurridos los sesenta días después de la última publicación sin que se opongan. Autorízase Reposición del Título a obligados en virtud del mismo y ordenase publicar el presente Decreto. Todo conforme Ley de Título Valores. Granada, doce de diciembre del dos mil tres.- Róger Abelardo Pérez Vega, Juez Civil de Distrito de Granada.

3-1

CITACION DE PROCESADOS

Por única vez cito y emplazo al procesado(s) **ERVIN ANTONIO CABRERA**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el supuesto autor del delito (s) de **AMENAZAS**, en perjuicio de **FREDDY ANTONIO URROZ ALVAREZ**, y de no comparecer decláresele rebelde y nómbresele de Oficio un Defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a prueba la causa y la sentencia que sobre el recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares de denunciar el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Enero del año dos mil tres. Lic. Tomás Eduardo Cortez Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado(s) **OSCAR RAMIRO ORTEGA MORALES**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el supuesto autor del delito (s) de **OMISION DELIBERADA DE PRESTAR ALIMENTOS**, en perjuicio de **MENOR OSCAR RAMIRO ORTEGA DIAZ**, y de no comparecer decláresele rebelde y nómbresele de Oficio un Defensor para que lo

represente conforme a derecho, ábrase a prueba la causa y la sentencia que sobre el recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares de denunciar el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Enero del año dos mil tres. Lic. Tomás Eduardo Cortez Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado(s) **ERWIN ORLANDO LOPEZ ARAGON**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el supuesto autor del delito (s) de **LESIONES**, en perjuicio de **NELSON DIAZ Y OTROS**, y de no comparecer decláresele rebelde y nómbresele de Oficio un Defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a prueba la causa y la sentencia que sobre el recaiga surtirá los mismos efectos como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares de denunciar el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Enero del año dos mil tres. Lic. Tomás Eduardo Cortez Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

FE DE ERRATAS

En Gaceta No. 207 con fecha 29 de octubre del año mil novecientos noventa y nueve por error involuntario la fecha situada en la parte superior izquierda de las páginas interiores del Diario está errada:

Donde se lee: 29-10-98
Deberá leerse: 29-10-99

En Gaceta No. 197 con fecha 17 de octubre de 2003 se publicó la Marca de Servicios con Reg. No. 11085, exp. no. 2003-935 en la que por error involuntario:

Donde se lee: CLAIRBORNE
Deberá leerse: CLAIBORNE

Por error involuntario, el Proyecto de Ley No. 481, "Ley Anual de Presupuesto General de la República 2004", remitido por el Presidente de la Asamblea Nacional y el suscrito para sanción y publicación del Presidente de la República, omite en el primer cuadro del Anexo B, dos Instituciones, como son el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, se repite el segundo cuadro del Anexo B, por lo cual sólo debe considerarse uno de ellos y agregarse al final de dicho cuadro, la sumatoria total del Gobierno Central, la cual también se omitió por error involuntario.

ANEXO B
CARGOS CON SALARIOS IGUALES O MAYORES A C\$50,000

ORGANISMOS	NOMBRE CARGO	TOTAL PLAZAS	SALARIO PRESUPUESTADO	REDUCCION 88% MENSUAL	PROP. NUEVO SALARIO
ASAMBLEA NACIONAL	PRESIDENTE *	1	89,875.20	8,987.52	80,887.68
	JUNTA DIRECTIVA *	5	539,251.20	53,925.12	485,326.08
	DEPUTADOS *	85	6,863,101.00	686,310.10	6,176,790.90
	SECRETARIO EJECUTIVO	1	80,590.00	8,059.00	72,530.00
	ASISTENTE DE DIRECCION SUPERIOR	1	58,970.17	5,897.02	53,073.15
	ASESOR JURIDICO PARLAMENTARIO	1	80,590.00	8,059.00	72,530.00
	RESPONSABLE DE DIRECCION I	1	60,880.00	5,088.00	55,792.00
	RESPONSABLE DE DIRECCION GENERAL I	1	80,590.00	8,059.00	72,530.00
Subtotal por Organismo		98	7,843,757.57	784,375.76	7,059,381.81
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	PRESIDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	1	106,400.00	10,640.00	95,760.00
	SRIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	1	77,499.13	7,749.91	69,749.22
	MAGISTRADO C.S.J.	15	1,387,200.00	138,720.00	1,248,480.00
	RESP. DE SECRETARIA GENERAL	1	73,197.30	7,319.72	65,877.58
	PRESIDENTE TRIBUNAL DE APELACIONES	8	406,496.64	40,649.66	365,846.98
	PRESIDENTE TRIBUNAL DE APELACIONES	1	50,697.08	5,069.71	45,627.37
Subtotal por Organismo		27	2,100,431.85	210,043.31	1,890,388.55
CONSEJO SUPREMO ELECTORAL	PRESIDENTE CONSEJO SUPREMO ELECTORAL	1	126,590.00	12,659.00	113,930.00
	VICE-PRESIDENTE C.S.E.	1	126,590.00	12,659.00	113,930.00
	MAGISTRADO CONSEJO SUPREMO ELECTORAL	5	627,900.00	62,790.00	565,110.00
Subtotal por Organismo		7	878,590.00	87,559.00	791,030.00
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	PRESID. CONSEJO SUPERIOR C.G.R.	1	108,025.60	10,802.56	97,223.04
	VICE-PRESID. CONSEJO SUPERIOR C.G.R.	1	108,025.60	10,802.56	97,223.04
	MIEMBRO CONSEJO SUPERIOR C.G.R.	3	324,076.80	32,407.68	291,669.12
Subtotal por Organismo		5	540,128.00	54,012.80	486,115.20
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	RESPONSABLE DE DIVISION I	1	50,000.00	5,000.00	45,000.00
	RESPONSABLE DE DIVISION GENERAL I	1	103,499.20	10,349.92	93,149.28
	PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	1	158,477.60	15,847.76	142,629.84
	ASISTENTE IV	1	52,192.40	5,219.24	46,973.16
	ASISTENTE DE LA PRESIDENCIA O VICEPRESID	1	63,000.00	6,300.00	56,700.00
	MEDICO INSTITUCIONAL	2	173,298.00	17,329.80	155,968.20
	SECRETARIO DE COMUNICACION SOCIAL	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
	SECRETARIO PERSONAL	2	174,504.00	17,450.40	157,053.60
	ASESOR LEGAL	1	108,025.60	10,802.56	97,223.04
	COORDINADOR EJECUTIVO	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
	SECRETARIO EJECUTIVO	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
	ASESOR DE LA PRESIDENCIA	2	208,631.20	20,863.12	187,768.08
	ASESOR LEGAL	1	60,400.00	6,040.00	54,360.00
	RESPONSABLE DE DIRECCION GENERAL I	1	100,605.60	10,060.56	90,545.04
	SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA	1	108,025.60	10,802.56	97,223.04
	SECRETARIO TECNICO	1	108,025.60	10,802.56	97,223.04
	SECRETARIO EJECUTIVO	1	64,995.20	6,499.52	58,495.68
	COORDINADOR DE AREA	1	50,400.00	5,040.00	45,360.00
	VICE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	1	127,314.40	12,731.44	114,582.96
	RESP. DE SECRETARIA GENERAL	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
	COORDINADOR DE AREA	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
	SRIO PRIVADO PRESIDENCIAL	2	174,504.00	17,450.40	157,053.60
	SECRETARIO DE LA JUVENTUD	1	55,000.00	5,500.00	49,500.00
Subtotal por Organismo		27	2,367,118.40	236,711.84	2,130,406.56
MINISTERIO DE GOBERNACION	MINISTRO	1	108,025.60	10,802.56	97,223.04
	VICE MINISTRO	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
	RESPONSABLE DE SECRETARIA GENERAL	1	64,995.20	6,499.52	58,495.68
	JEFE DE DIRECCION GENERAL	1	53,480.00	5,348.00	48,132.00
Subtotal por Organismo		4	313,752.80	31,375.28	282,377.52
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	MINISTRO	1	108,025.60	10,802.56	97,223.04
	VICE MINISTRO	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
	RESP. DE SECRETARIA GENERAL	1	64,995.20	6,499.52	58,495.68
	RESPONSABLE DE DIRECCION GENERAL I	1	63,803.25	6,380.33	57,422.92
	VICE MINISTRO	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
Subtotal por Organismo		5	411,328.05	41,132.81	370,195.25
MINISTERIO DE DEFENSA	MINISTRO	1	108,025.60	10,802.56	97,223.04
	VICE MINISTRO	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
	RESP. DE SECRETARIA GENERAL	1	64,995.20	6,499.52	58,495.68
Subtotal por Organismo		3	260,272.80	26,027.28	234,245.52
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	MINISTRO	1	108,025.60	10,802.56	97,223.04
	VICE MINISTRO	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
	RESP. DE SECRETARIA GENERAL	1	64,995.20	6,499.52	58,495.68
	RESP. DE DIR. GENERAL II	1	55,640.00	5,564.00	50,076.00
	RESP. DIR. GENERAL V	1	55,640.00	5,564.00	50,076.00
	RESP. DE DIR. GENERAL II	1	55,640.00	5,564.00	50,076.00
	INTENDENTE DE LA PROPIEDAD	1	79,832.00	7,983.20	71,848.80
Subtotal por Organismo		7	507,024.80	50,702.48	456,322.32

ANEXO B
CARGOS CON SALARIOS IGUALES O MAYORES A C\$50,000

ORGANISMOS	NOMBRE CARGO	TOTAL PLAZAS	SALARIO PRESUPUESTADO	REDUCCION 10% MENSUAL	PROP. NUEVO SALARIO
MINISTERIO FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO	MINISTRO	1	100,025.60	10,002.56	90,023.04
	VICE MINISTRO	1	79,832.00	7,983.20	71,848.80
	RESP DE SECRETARIA GENERAL	1	60,543.20	6,054.32	54,488.88
Subtotal por Organismo		3	240,399.80	24,039.88	223,560.72
MINISTERIO EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE	MINISTRO	1	100,025.60	10,002.56	90,023.04
	VICE MINISTRO	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
	RESP DE SECRETARIA GENERAL	1	64,995.20	6,499.52	58,495.68
Subtotal por Organismo		3	252,272.80	25,227.28	234,245.52
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL	MINISTRO	1	100,025.60	10,002.56	90,023.04
	VICE MINISTRO	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
	RESP DE SECRETARIA GENERAL	1	64,995.20	6,499.52	58,495.68
Subtotal por Organismo		3	252,272.80	25,227.28	234,245.52
MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA	MINISTRO	1	100,025.60	10,002.56	90,023.04
	VICE MINISTRO	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
	RESP DE SECRETARIA GENERAL	1	64,995.20	6,499.52	58,495.68
Subtotal por Organismo		3	252,272.80	25,227.28	234,245.52
MINISTERIO DE SALUD	MINISTRO	1	100,025.60	10,002.56	90,023.04
	VICE MINISTRO	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
	RESP DE SECRETARIA GENERAL	1	64,995.20	6,499.52	58,495.68
Subtotal por Organismo		3	252,272.80	25,227.28	234,245.52
MINISTERIO DEL TRABAJO	MINISTRO	1	100,005.60	10,000.56	90,005.04
	VICE MINISTRO	1	79,832.00	7,983.20	71,848.80
	RESP DE SECRETARIA GENERAL	1	60,543.20	6,054.32	54,488.88
Subtotal por Organismo		3	240,399.80	24,039.88	226,862.72
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	MINISTRO	1	100,005.60	10,000.56	90,005.04
	VICE MINISTRO	1	79,832.00	7,983.20	71,848.80
	RESP DE SECRETARIA GENERAL	1	60,543.20	6,054.32	54,488.88
Subtotal por Organismo		3	240,399.80	24,039.88	226,862.72
MINISTERIO DE LA FAMILIA	MINISTRO	1	100,005.60	10,000.56	90,005.04
	VICE MINISTRO	1	79,832.00	7,983.20	71,848.80
	RESP DE SECRETARIA GENERAL	1	60,543.20	6,054.32	54,488.88
Subtotal por Organismo		3	240,399.80	24,039.88	226,862.72
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA	1	100,025.60	10,002.56	90,023.04
	SUB PROCURADOR GRAL DE JUSTICIA	1	87,252.00	8,725.20	78,526.80
Subtotal por Organismo		2	195,277.60	19,527.76	175,749.84
INSTITUTO NICARAGUENSE DE FOMENTO MUNICIPAL	PRESIDENTE	1	79,832.00	7,983.20	71,848.80
	RESPONSABLE DE DIRECCION GENERAL I	1	60,543.20	6,054.32	54,488.88
Subtotal por Organismo		2	140,375.20	14,037.52	126,337.68
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS	RESPONSABLE DE DIRECCION GENERAL I	1	79,832.00	7,983.20	71,848.80
Subtotal por Organismo		1	79,832.00	7,983.20	71,848.80
INSTITUTO NICARAGUENSE DE ESTUDIOS TERRITORIALES	DIRECTOR EJECUTIVO	1	79,832.00	7,983.20	71,848.80
Subtotal por Organismo		1	79,832.00	7,983.20	71,848.80
INSTITUTO NICARAGUENSE DE CULTURA	RESPONSABLE DE DIRECCION GENERAL I	1	64,995.20	6,499.52	58,495.68
Subtotal por Organismo		1	64,995.20	6,499.52	58,495.68
INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA JUVENTUD Y DEL DEPORTE	PRESIDENTE	1	64,995.20	6,499.52	58,495.68
Subtotal por Organismo		1	64,995.20	6,499.52	58,495.68
INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA MUJER	RESPONSABLE DE DIRECCION GENERAL I	1	79,832.00	7,983.20	71,848.80
	SUB-RESPONSABLE DE DIRECCION GENERAL I	1	60,543.20	6,054.32	54,488.88
Subtotal por Organismo		2	140,375.20	14,037.52	126,337.68
COMISION NACIONAL DE ENERGIA	SECRETARIO EJECUTIVO	1	79,832.00	7,983.20	71,848.80
Subtotal por Organismo		1	79,832.00	7,983.20	71,848.80
TOTAL GOBIERNO CENTRAL (15)		218	18,680,278.27	1,868,027.83	16,272,243.24